

GUÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN RECUPERACIÓN DE ACTIVOS ILÍCITOS

RED DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS
DE GAFILAT, RRAG





GUÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN RECUPERACIÓN DE ACTIVOS ILÍCITOS

RED DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE GAFILAT, RRAG
Octubre 2015

GUÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN RECUPERACIÓN DE ACTIVOS ILÍCITOS

Derechos reservados ©

**Red de Recuperación de Activos de GAFILAT - RRAG
Iniciativa StAR Banco Mundial - BM/ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –
UNODC**

Derechos y permisos: el material contenido en esta obra está sujeto a los derechos del autor. La Red de Recuperación de Activos de GAFILAT – RRAG y la Iniciativa StAR Banco Mundial - BM/ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC alientan la diseminación de su conocimiento.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

La información sobre los localizadores uniformes de recursos y enlaces a sitios de Internet contenida en la publicación se consigna para facilitar la consulta y es exacta al tiempo de la publicación. Las Naciones Unidas no asumen ninguna responsabilidad por la exactitud de dicha información en el futuro ni por el contenido de sitios web externos.

Bogotá D.C., 2015

ISBN: 978-958-59078-3-6

Impreso en Colombia

RED DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE GAFILAT, RRAG

INICIATIVA StAR BANCO MUNDIAL - BM / OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO – UNODC

BANCO MUNDIAL

Larissa Gray

Senior Financial Specialist
Financial Systems
Financial Market Integrity
Team Leader NCB

Yara Esquivel

Senior Financial Specialist
Financial Systems
Financial Market Integrity

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO – UNODC

Bo Mathiasen

Representante UNODC Colombia

David Álamos

Jefe Área de Prevención del Delito y Fortalecimiento de la Justicia – PROJUST

Mónica Mendoza

Coordinadora de Programas – PROJUST

Alfonso Trilleras

Coordinador – Recuperación de Activos Ilícitos – PROJUST

Andrea Agudelo

Asesora – Recuperación de Activos Ilícitos – PROJUST

Andrés Ormaza

Consultor – PROJUST

SIGLAS

CICAD Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.

GAFILAT Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.

GAFISUD Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.

GROTIUS Centro Internacional de Estudios Legales.

NCB - Non-Conviction Based - Decomiso de activos sin condena (basado en no declaración de culpabilidad).

MERCOSUR Mercado Común del Sur.

OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

OEA Organización de los Estados Americanos.

OMA Organización Mundial de Aduanas.

PNLD Programa Nacional de Libro Didáctico.

RRAG Red de Recuperación de Activos de GAFILAT.

RILO Oficina Regional de Enlace de Inteligencia.

UIF Unidad de Información Financiera.

UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

GAFI Grupo de Acción Financiero Internacional.

UNTOC Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (sigla en inglés).

CNUCC Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

PROJUST Área de Prevención del Delito y Fortalecimiento de la Justicia .

STAR Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados del Banco Mundial y UNODC (sigla en inglés).

UAF Unidad de Análisis Financiero.

PAN Patronato Nacional de la Infancia.

GLOSARIO

A

AUTORIDAD CENTRAL: es la institución designada por cada uno de los Estados partes, responsable del envío y recibo de las solicitudes de cooperación internacional.

B

BIENES EQUIVALENTES O DE VALOR EQUIVALENTE: son aquellos de origen lícito cuyo valor es equivalente a los de origen o destinación ilícita, cuando el decomiso resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa o cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos últimos.

BIENES ENTREMESCLADOS: son aquellos que conforman una unidad como resultado de la mezcla de bienes adquiridos de fuentes lícitas con los de fuentes ilícitas.

C

CARTA ROGATORIA: es la solicitud que libra una autoridad judicial requirente o requerida a su homóloga en otro país o viceversa, con el ruego de que lleve a cabo determinada diligencia judicial, práctica de pruebas u obtención de información. Lo anterior se sustenta en las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla el trámite de cartas rogatorias y en su defecto en la reciprocidad internacional.

D

DECOMISO SIN CONDENA: es un mecanismo legal, independiente del proceso penal, que busca la persecución, investigación y juzgamiento de los bienes de origen o destinación ilícita, sin requerir para ello de una condena penal. Puede considerarse complementario al mecanismo del decomiso con condena o tradicional, por cuanto suple las circunstancias de impunidad que se presentan respecto de los activos en aquel, ante los supuestos de fallecimiento, amnistía, caducidad, prescripción o extinción de la acción penal en contra del propietario para investigarlo o enjuiciarlo.

DELITO SUBYACENTE O DETERMINANTE: es todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia del delito de lavado de activos conforme a la UNTOC.

DOBLE INCRIMINACIÓN o IDENTIDAD NORMATIVA: requisito que implica que el delito que motiva la solicitud de cooperación del país requirente debe estar previsto como tal en el derecho interno del país requerido.

E

EMBARGO PREVENTIVO: es la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente.

EXHORTO: es el trámite de la comisión que libra una autoridad judicial o administrativa de un país a un agente consular, para que adelante determinadas diligencias respecto de un ciudadano de ese país o extranjero, con destino a un proceso o investigación.

EXTINCIÓN DE DOMINIO: es uno de los mecanismos legales para la persecución, investigación y juzgamiento de bienes ilícitos sin que medie una condena penal. Procedimiento judicial autónomo que culmina con una sentencia declarativa de dominio a favor del estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. Es una acción jurisdiccional, directa, pública, real y de contenido patrimonial, que procede sobre cualquier bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

I

6

INICIATIVA StAR: es un proyecto dirigido a la Recuperación de Activos Robados, fue lanzado en el año 2007 en una alianza entre el Banco Mundial y la UNODC con el objeto de promover la ratificación y puesta en marcha de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), que ofrece el primer marco integral e innovador para la recuperación de activos, centrado en fomentar y facilitar a los Estados, el retorno más sistemático y puntual de los bienes robados. StAR trabaja tanto con países en desarrollo como con centros financieros para fortalecer la recuperación de activos robados, para mejorar el marco legal para la recuperación de activos y adicionalmente, reciben formación, orientación y asistencia práctica.

N

NOTA SUPLICATORIA: es el requerimiento del testimonio de un Ministro o Agente Diplomático de Nación Extranjera acreditado en determinado país, o de una persona de su comitiva o familia; o cuando se requiera información o documentación que repose en la Embajada de la Nación Extranjera o de ese país determinado. El trámite inicia con una solicitud que se dirige al jefe de la misión para que si lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada u otorgue la información solicitada. Dicha solicitud deberá dirigirse siempre por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

P

PUNTO DE CONTACTO: es el funcionario designado por el país miembro de la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT, el cual tiene acceso a la plataforma para el intercambio de la información permitida por el derecho interno. Generalmente el funcionario debe pertenecer a la Policía Judicial, Ministerio Público o Fiscalía, como instituciones idóneas para alcanzar dicho fines.

R

RECIPROCIDAD: es un principio universalmente aceptado, aplicable en la cooperación internacional, en virtud del cual, ante una solicitud de cooperación, el estado requerido al responderla, espera que en un futuro haya una eventual respuesta igual de participativa y cohesionada del estado requirente.

RRAG: es la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT. Desde octubre de 2010, cuenta con una plataforma electrónica para el intercambio de informaciones en un ambiente seguro, está ubicada y mantenida en la Unidad de Inteligencia Financiera de Costa Rica. Fue creada por iniciativa de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos CICAD - OEA, la INTERPOL y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica –GAFILAT-, con el objetivo de facilitar la identificación y localización de activos, productos o instrumentos de actividades ilícitas a través de los puntos de contacto designados por cada Estado.

T

TRATADO: Es un documento solemne donde se inserta un acuerdo en materia jurídica, económica o social de cooperación internacional entre dos estados.

AGRADECIMIENTOS

Para los países miembros de la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT -RRAG-, sus puntos de contacto, autoridades centrales, países observadores y a la CICAD-OEA, quienes participaron activamente en la construcción del presente texto, identificando las barreras y obstáculos en la cooperación judicial internacional en recuperación de activos ilícitos, a través del cuestionario propuesto por la RRAG en la materia, facilitando la promoción de mecanismos dirigidos a contrarrestar dichas dificultades y a afianzar el conocimiento de la legislación internacional.



INTRODUCCIÓN

La inclusión en la región de mecanismos de decomiso sin condena, requiere el desarrollo efectivo de tipos de asistencia y de cooperación internacional, que contrarresten el tránsito dinámico de bienes y capitales en el marco de la delincuencia organizada transnacional. Si bien los instrumentos multilaterales y los tratados bilaterales son el marco jurídico por excelencia en materia de cooperación judicial internacional, los canales informales de intercambio de información agilizan la obtención de la información patrimonial, lo cual contribuye al éxito de las investigaciones judiciales que se adelanten en otro país.

La cooperación judicial internacional es necesaria en todas las fases del proceso de recuperación de activos, es determinante en la obtención de pruebas, la ejecución de medidas provisionales y el decomiso definitivo de los bienes de origen o destinación ilícita.

La efectividad de las redes y otras formas de cooperación judicial internacional informal, depende de la articulación que de las mismas se haga a nivel regional, su difusión, y la identificación de las limitantes u obstáculos que se presentan a partir de las legislaciones locales de los países miembros.

Es así como, los funcionarios de los estados parte enfrentan un desafío para el retorno de la riqueza que genera la criminalidad en un mundo globalizado. El acceso a guías o manuales para el fortalecimiento de la persecución patrimonial, incrementa los indicadores de resultados de las investigaciones. Sin el desarrollo de estas herramientas por parte de las instituciones globales y regionales, sería difícil lograr los objetivos en el componente de la cooperación judicial internacional.

Con este propósito, la presente guía tiene como objeto, facilitar la labor de los funcionarios involucrados en las investigaciones y procesos de recuperación de activos. Emplea un lenguaje acorde con los instrumentos internacionales, describe diferencias y semejanzas entre los tipos de cooperación internacional, introduce diagramas de flujo para su comprensión, tablas con información de las autoridades centrales designadas para el trámite de las solicitudes, resumen de los tratados bilaterales, respuestas al cuestionario del marco general de cooperación de la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT y por último las barreras y recomendaciones en esta materia.

Se configura como herramienta didáctica de trabajo en la labor cotidiana de los funcionarios vinculados en la investigación y procesos de recuperación de activos ilícitos, cooperando en la reducción de los índices de la criminalidad, contribuyendo al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados para asegurar a paz, la seguridad y la justicia.

Este documento, toma como referente las publicaciones de la Iniciativa StAR, CICAD – OEA, UNODC en materia de cooperación internacional aplicada a casos de decomiso con o sin condena. Así como, las recomendaciones que sobre la materia ha diseñado la OCDE.

ÍNDICE

Siglas	4
Glosario	5
Agradecimientos	8
Introducción	9
CAPÍTULO I – Cooperación judicial internacional	17
1. Concepto.....	19
2. Mecanismos de la cooperación judicial internacional.....	20
2.1. Mecanismos formales de Cooperación.....	20
2.2. Mecanismos Informales de Cooperación.....	22
2.3. Diferencias entre los mecanismos formales e informales.....	25
CAPÍTULO II – Panorama multilateral de la cooperación judicial internacional en la región	29
1. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.....	31
1.1. Disposiciones sobre bienes.....	31
1.2. Reservas y declaraciones interpretativas.....	32
1.3. Autoridades centrales.....	33
2. Convención Interamericana contra la Corrupción.....	34
2.1. Disposiciones sobre bienes.....	34
2.2. Reservas y declaraciones interpretativas.....	34
2.3. Autoridades centrales.....	35
3. Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales y Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.....	36
3.1. Disposiciones sobre bienes.....	36
3.2. Autoridades centrales.....	37
4. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.....	37
4.1. Medidas sobre bienes.....	37
4.2. Autoridades centrales.....	38
CAPÍTULO III – Panorama bilateral de la cooperación judicial internacional en la región	39
1. ARGENTINA.....	39
1.1. Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Argentina.....	45
1.1.1. Argentina – Colombia.....	45

1.1.2.	Argentina – México	46
1.1.3.	Argentina – Perú	46
1.2.	Tratados bilaterales de cooperación contra el tráfico de drogas	47
1.2.1.	Argentina – Costa Rica	47
1.3.	Marco general de cooperación	48
2.	BOLIVIA	52
2.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Bolivia	52
2.1.1.	Bolivia – México	52
2.1.2.	Bolivia – Perú	53
2.2.	Marco General de Cooperación	54
3.	BRASIL	60
3.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Brasil	60
3.1.1.	Brasil – Colombia	60
3.1.2.	Brasil – México	61
3.1.3.	Brasil – Panamá	62
3.1.4.	Brasil – Perú	62
3.2.	Marco general de cooperación	63
4.	COLOMBIA	67
4.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Colombia	67
4.1.1.	Colombia – Argentina	67
4.1.2.	Colombia – Brasil	68
4.1.3.	Colombia – Cuba	69
4.1.4.	Colombia – Ecuador	70
4.1.5.	Colombia – México	71
4.1.6.	Colombia – Panamá	72
4.1.7.	Colombia – Perú	72
4.1.8.	Colombia – Uruguay	73
4.2.	Tratados bilaterales sobre cooperación contra lavado de activos y conexos	74
4.2.1.	Colombia – Paraguay	74
4.2.2.	Colombia – Perú	75
4.3.	Marco general de cooperación	75
5.	COSTA RICA	79
5.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Costa Rica	79
5.1.1.	Costa Rica – Paraguay	79
5.2.	Tratados bilaterales de cooperación contra el tráfico de drogas	79
5.2.1.	Costa Rica – Argentina	79
5.2.2.	Costa Rica – México	80
5.3.	Marco general de cooperación	81
6.	CUBA	84
6.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Cuba	84
6.1.1.	Cuba – Colombia	84
6.2.	Marco general de cooperación	85

7.	CHILE	87
7.1.	Tratados bilaterales de cooperación contra el tráfico de drogas	87
7.1.1.	Chile – México	87
7.2.	Marco general de cooperación	87
8.	ECUADOR	92
8.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Ecuador	92
8.1.1.	Ecuador – Colombia	92
8.1.2.	Ecuador – México	93
8.1.3.	Ecuador – Paraguay	94
8.1.4.	Ecuador – Perú	94
8.1.5.	Ecuador – Uruguay	95
8.2.	Marco general de cooperación	96
9.	MÉXICO	101
9.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de México	101
9.1.1.	México – Argentina	101
9.1.2.	México – Bolivia	102
9.1.3.	México – Brasil	102
9.1.4.	México – Colombia	103
9.1.5.	México – Ecuador	104
9.1.6.	México – Panamá	105
9.1.7.	México – Paraguay	106
9.1.8.	México – Perú	106
9.2.	Tratados bilaterales de cooperación contra el tráfico de drogas	107
9.2.1.	México – Chile	107
9.2.2.	México – Costa Rica	108
9.3.	Marco general de cooperación	108
10.	PANAMÁ	110
10.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Panamá	110
10.1.1.	Panamá – Brasil	110
10.1.2.	Panamá – Colombia	111
10.1.3.	Panamá – México	112
10.1.4.	Panamá – Paraguay	112
10.1.5.	Panamá – Perú	113
10.2.	Marco general de cooperación	113
11.	PARAGUAY	117
11.1.	Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Paraguay	117
11.1.1.	Paraguay – Costa Rica	117
11.1.2.	Paraguay – Ecuador	118
11.1.3.	Paraguay – México	118
11.1.4.	Paraguay – Panamá	119
11.1.5.	Paraguay – Perú	120
11.2.	Tratados bilaterales sobre cooperación contra lavado de activos y conexos	120

11.2.1. Paraguay – Colombia	120
11.3. Marco general de cooperación	121
12. PERÚ	126
12.1. Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Perú	126
12.1.1. Perú – Argentina	126
12.1.2. Perú - Bolivia	127
12.1.3. Perú – Brasil	127
12.1.4. Perú – Colombia.....	128
12.1.5. Perú – Ecuador	129
12.1.6. Perú – México	130
12.1.7. Perú – Panamá	130
12.1.8. Perú – Paraguay.....	131
12.2. Tratados bilaterales sobre cooperación contra lavado de activos y conexos	132
12.2.1. Perú – Colombia	132
12.3. Marco general de cooperación	132
13. URUGUAY	135
13.1. Tratados bilaterales sobre asistencia mutua en materia penal de Uruguay.....	135
13.1.1. Uruguay – Colombia	135
13.1.2. Uruguay – Ecuador.....	136
13.2. Marco general de cooperación	137
CAPÍTULO IV – Barreras y recomendaciones en la cooperación judicial internacional	141
Bibliografía	146
Enlaces de consulta	147



CAPÍTULO 1

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Concepto

La Cooperación Judicial Internacional es un mecanismo dirigido a la obtención de colaboración o asistencia mutua entre los estados, permite a las autoridades nacionales gestionar diligencias en territorio extranjero o requerido e integrarlas al proceso judicial o administrativo de su estado.

Encuentra asidero jurídico en los instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales y a falta de estos en el derecho interno. Es por esto, que lo primero que debe hacer una autoridad que pretenda hacer uso de la asistencia judicial recíproca es verificar la existencia de instrumentos internacionales como; tratados, convenios, acuerdos y memorandos de entendimiento entre otros y con base en sus postulados elevar la solicitud de asistencia legal mutua.

En este sentido, toda solicitud de cooperación internacional debe presentarse con base en tratado bilateral, en defecto del cual, deberá acudir al convenio multilateral. A partir de las disposiciones de los mismos, deben establecerse las causales de denegación de asistencia y de manera sistemática, reconocer y utilizar los conocimientos que la autoridad central tiene en la materia, toda vez que esta, conoce de la ejecución de todo tipo de cooperación, siendo fundamentales las conversaciones previas con dichas autoridades.

Seguidamente, de acuerdo con la legislación del Estado requerido, debe identificarse la acción o el procedimiento judicial allí empleado para decomisar bienes al margen de un proceso penal, toda vez que el manejo inapropiado de la terminología puede conllevar a la denegación de la asistencia, a causa de una confusión del concepto a partir de nociones civiles y/o penales, o en razón de la inexistencia de equivalentes de algunos términos en otros idiomas, como ocurre con las denominaciones decomiso y confiscación, pues aquella se refiere a los productos e instrumentos del delito o a los instrumentos del crimen, mientras que ésta alude a la totalidad de los bienes de un individuo o a los productos del crimen.¹

La expresión “decomiso civil”, utilizada para describir el decomiso de activos sin condena NCB, causa problemas por cuanto la expresión “civil” permite equiparar la figura a una acción civil. Esto aunado al régimen probatorio requerido para el decomiso penal de activos y del decomiso civil NCB, pues aquel requiere conocimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal y esté se mueve en el régimen de probabilidades. Es por esto, que se ha venido instando a los estados requeridos a observar la parte sustantiva de la solicitud y no limitar su análisis a la terminología en ella empleada, por cuanto las diferentes acepciones generan inconvenientes en materia de cooperación internacional, pues no coinciden de un país a otro.

La solicitud se puede dirigir a la obtención de datos para la identificación y ubicación de activos investigados. Requerimiento que puede ser problemático, toda vez que algunos países destinatarios prevén en su legislación interna la obligación de notificar al titular de la información, lo cual probablemente afecte la eficacia en la persecución del bien.

¹ Ver “Recuperación de Activos Robados - Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena” , Greenberg, Samuel, Grant y Gray, Ediciones Mayol, Washington, 2009, página 101.

Así mismo, resulta paradójico que tratados internacionales exijan que la solicitud de cooperación incluya la identificación y ubicación del bien, cuando precisamente la asistencia se dirige a obtener estos datos. Información necesaria para el aseguramiento o congelamiento de activos, medidas cautelares provisionales o definitivas que constituyen la esencia de la cooperación internacional en la materia. Su ejecución sobre bienes que se encuentren en una jurisdicción diferente a aquella en la que se decretan, requiere que los países tengan la capacidad para cumplir órdenes provisionales del extranjero, dándoles el tratamiento de las que fuesen emitidas por una Corte Local.

2. Mecanismos de cooperación judicial internacional

En los últimos años, además de los mecanismos de cooperación tradicionales, se han desarrollado redes no judiciales de intercambio de información, como la RRAG, las cuales imparten celeridad a la identificación y ubicación de activos, funcionan por regla general entre homólogos de la Policía, Fiscalía, Ministerios Públicos y Unidades de Inteligencia Financiera. Así mismo, brindan información acerca de la forma en que debe dirigirse la solicitud formal de cooperación judicial, la autoridad a la que debe enviarse y la forma en la que debe formularse el requerimiento.

2.1 Mecanismos formales de cooperación

20

La asistencia legal mutua es el mecanismo empleado por las distintas jurisdicciones para la obtención, suministro de información y pruebas que soporten el decreto de medidas provisionales y para la aplicación de órdenes y sentencias extranjeras.²

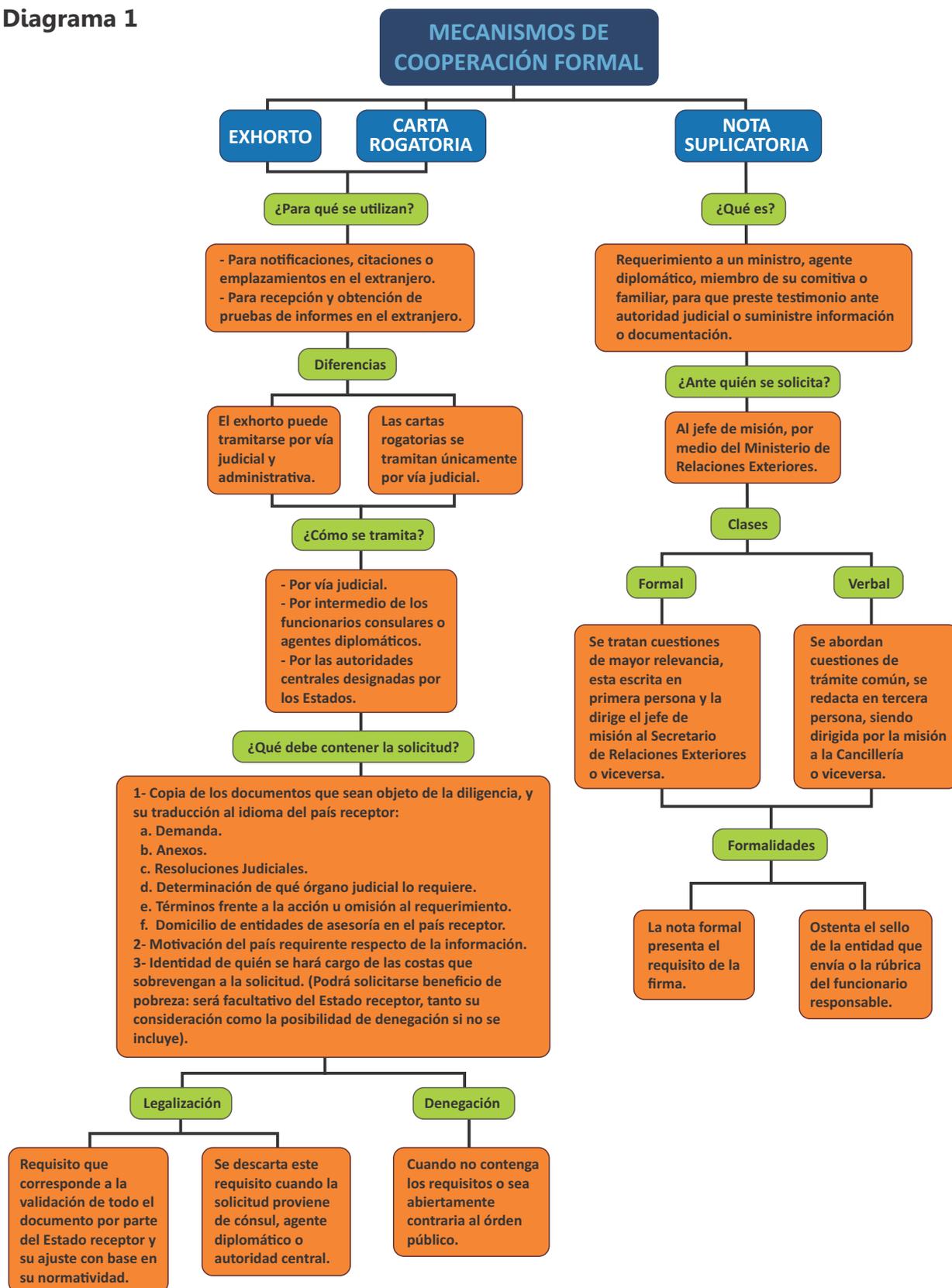
En la fase de investigación, las solicitudes de cooperación internacional están dirigidas a la obtención de pruebas, la ejecución de medidas provisionales o la utilización de técnicas de investigación respecto de las cuentas bancarias, órdenes de registro e incautación y toma de declaraciones, entre otros. Si bien algunos de estos objetivos pueden obviarse mediante canales informales de intercambio de información, no ocurre lo mismo con las órdenes de decomiso.

En el diagrama 1 aparecen los mecanismos formales de cooperación judicial internacional

Estos mecanismos se encuentran contemplados en La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita el treinta (30) de enero de 1965 y ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Pese a que en principio está prevista para asuntos civiles o comerciales, su articulado prevé que los Estados partes podrán extender estos mecanismos formales de cooperación a asuntos de materia criminal. Aplica sin perjuicio de las disposiciones de las convenciones que en la materia se hayan suscrito de forma bilateral o multilateral o a las prácticas más favorables que consagren los países miembros de la RAAG al respecto.

² Ver publicación Iniciativa STAR "Manual Para la Recuperación de Activos – Una guía orientada a los profesionales", Brun, Gray, Scott y Stephenson, Ediciones Gondo, Washington, 2011, página 156.

Diagrama 1



A pesar de que el instrumento jurídico antes mencionado especifica que los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido, enlista de manera general algunos requisitos que deben reunir los exhortos y las cartas rogatorias, referidos a su legalización, traducción al idioma oficial del estado requerido y en tratándose de asistencia en notificaciones, deberán acompañarse los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado.

De otro lado, las notas suplicatorias se solicitan ante el jefe de misión por medio del Ministro de Relaciones Exteriores. Consisten en el requerimiento a un ministro, agente diplomático, miembro de su comitiva o familiar, para que preste testimonio ante autoridad judicial o suministre información o documentación.

2.2 Mecanismos informales de cooperación

Las vías más usadas como asistencia de cooperación informal, son las siguientes:

- **Profesionales contraparte:** Se contemplan en este grupo a los funcionarios de las agencias de policía, fiscalía o magistrados investigadores. También son útiles en este sentido los magistrados de enlace y los agregados de interior ubicados en el extranjero en embajadas o en consulados, quienes facilitan el contacto de sus nacionales con sus contrapartes para elevar las solicitudes de asistencia informal, y hacen seguimiento a las mismas.
- **Unidades de Inteligencia Financiera:** La asistencia que ofrecen varía, según su clase (administrativa o judicial), pero en general comparten información de inteligencia financiera con sus homólogos. Incluso algunas, tienen la autoridad de embargar preventivamente fondos.
- **Autoridades reguladoras del sector financiero, de valores y de la empresa.** Esta cooperación se limita a lo previsto en memorandos de entendimiento e incluso pueden existir restricciones en el intercambio con fines policiales.³

En este orden, a partir de los contactos personales antes referidos, se han creado redes de información no judicializada, utilizadas de forma subsidiaria a la solicitud de asistencia formal, que permiten acceder de manera ágil y con menos formalidades a la información, la cual puede servir de base para la presentación de una solicitud de asistencia legal, pero puede no ser admitida ante los tribunales, pues se trata de información que puede ser considerada como de inteligencia. En algunas jurisdicciones se pueden conseguir medidas provisionales de emergencia a través de la asistencia informal, a pesar de que debe realizarse una solicitud de asistencia legal mutua con posterioridad.

Las redes informales de cooperación internacional funcionan a través de los denominados “puntos de contacto” o “puntos focales” de las agencias de ley, de las unidades de inteligencia financiera, magistrados investigadores o agregados de la región, contactos informales que se establecen con la

³ Ver publicación Iniciativa StAR “Manual Para la Recuperación de Activos – Una guía orientada a los profesionales”, Brun, Gray, Scott y Stephenson, Ediciones Gondo, Washington, 2011, página 162.

respectiva autorización de las autoridades centrales nacionales para asegurarse de que no se violen los protocolos y que se observen las regulaciones de asistencia extranjera. Entre otros, brindan información específica relativa a la ubicación o localización de bienes y asesoría para la presentación correcta de solicitudes de asistencia judicial recíproca.

1. La Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de América Latina y del Caribe – GAFILAT- (En adelante RRAG). Fue creada en el año 2011 con la finalidad de promover el intercambio de información a través de los puntos focales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, en calidad de miembros de GAFILAT antes GAFISUD a fin de facilitar la identificación, localización y recuperación de activos.

Funciona como centro de experiencia de la región, asesora a los miembros de GAFILAT en la materia, apoya los esfuerzos de los países para recuperar activos y difunde las buenas prácticas en la materia, entre otros.

Sin perjuicio de que en algunos supuestos medie la solicitud de información, los miembros de la red, a través de sus puntos focales pueden de manera espontánea y oportuna poner en conocimiento de otro país información relevante y de acceso permitido por su derecho interno, la cual deberá ser utilizada para identificar y localizar activos en el marco de una investigación delictiva.

El conocimiento de los puntos focales resulta determinante para el funcionamiento de la red, pues a través de estos, se tramitan las solicitudes de información. Es por ello, que se recomienda que los puntos focales no sean cambiados salvo fuerza mayor. La comunicación sobre la designación oficial de los puntos de contacto es hecha por los Coordinadores Nacionales de cada uno de los países miembros.

La solicitud de cooperación a través de la red, debe ser gestionada por el representante del país miembro para la RRAG, quien deberá consultar en la matriz de información de puntos de contacto la identificación de su homólogo, autoridad del país requerido. Una vez obtiene los datos, puede tomar contacto de manera informal, o hacerlo dentro de la plataforma de la RRAG, siendo esta última la forma sugerida, toda vez que si bien no se exige una determinada forma para la gestión de la solicitud, el empleo de la aplicación le imprime transparencia al trámite.

Si bien no hay una ritualidad en cuanto a la forma de la presentación de la solicitud de información y el contenido de la misma, si se encuentra definida la información que debe consignarse en la misma. Debe incluirse la identificación de las personas o activos, número de investigación, delito investigado, vínculo entre el requerimiento y la investigación dentro de la cual pretende hacerse valer la consulta.

2. Grupo Egmont. Es la red informal de Unidades de Inteligencia Financiera a nivel mundial, fomenta la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Hace uso del sistema Secure Web Egmont (ESW) a fin de que la comunicación sea más segura. El intercambio de información se canaliza a través del concurso de las Unidades de Información y Análisis Financiero

–UIAF–, su acceso no se condiciona el acceso a la existencia de una investigación penal en el país requirente.⁴

3. Organización Internacional de Policía Criminal. Desde el año 2007 INTERPOL se constituyó como punto central para los países miembros en materia de corrupción, facilitando la cooperación policial internacional a través del apoyo especializado en investigaciones y entrega de información.

La INTERPOL desarrolló la estrategia UMBRA, que reúne las iniciativas de este organismo en corrupción y recuperación de activos. Su objetivo es fomentar y mejorar la gestión y el intercambio de información en el marco de investigaciones contra la corrupción y recuperación de activos. Proporciona asistencia técnica a los países miembros, y busca fortalecer la cooperación mundial en la recuperación de activos robados.

Con el apoyo de la Iniciativa StAR y como herramienta de la UMBRA se implementó una plataforma mundial, base de datos protegida que contiene información sobre todos los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, quienes están disponibles para absolver las consultas de los miembros. Así mismo, en ella se condensa la información relativa a la legislación de cada país en recuperación de activos y un repositorio de buenas prácticas.⁵

A partir de la red en mención puede obtenerse la siguiente información:

1. Organismos dedicados a la recuperación de activos en cada país.
2. Tipos de comunicaciones idóneas para iniciar un procedimiento de petición de ayuda.
3. Cooperación disponible a través de solicitudes de asistencia judicial recíproca.
4. Pruebas necesarias para abrir una investigación por robo o malversación de fondos.
5. Información necesaria para obtener asistencia a fin de identificar, localizar o decomisar activos robados.
6. Legislaciones que prevén la posibilidad de ejecutar condenas de confiscación dictadas en el extranjero.⁶

4. Oficinas de Enlace de Inteligencia Regional que conforman la red global de inteligencia de la Organización Mundial de Aduanas –RILO–, “(...) *Es un centro regional para la recopilación y análisis de datos, así como para la difusión de información sobre tendencias, modus operandi, rutas, y los casos importantes del fraude(...)*”⁷ El objetivo de esta red es mejorar el intercambio de la información de inteligencia, la coordinación entre los servicios de aduanas, la lucha contra la delincuencia transnacional, la lucha contra el fraude comercial, el tráfico de estupefacientes, el comercio ilícito de precursores químicos, el lavado de dinero, la protección de especies vías de extinción, material radioactivo y propiedad intelectual.

Además de las solicitudes de inteligencia, y como aspecto común con las demás redes de cooperación

⁴ https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/el_grupo_egmont_unidades_6735

⁵ La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Especial referencia al nuevo Código. UNODC, Bogotá D.C., 2015, Página 384.

⁶ Información tomada de la página oficial de la Organización www.interpol.int

⁷ Información extraída de la página [//www.wcoomd.org/](http://www.wcoomd.org/)

informal, el Grupo RILO brinda soporte operacional a los administradores de las redes regionales, coopera en el diseño e implementación de inteligencia y promueve la cooperación regional con otras agencias y organizaciones que se encargan de aplicar la ley.

Dentro de las herramientas utilizadas por el Grupo RILO encontramos la red de control de aduanas (CEN) plataforma creada con propósitos de inteligencia para asistir los controles de gestión de aduanas, garantiza la seguridad de las comunicaciones y está conformada por un grupo cerrado de usuarios. Es utilizada para analizar las crisis a través de boletines y reportes, entre otras publicaciones analíticas, desarrolla productos de inteligencia regionales, identifica riesgos, define estrategias e intercambia información operativa. La red de control de aduanas ha buscado constituirse como aplicación amigable al consultante, de hecho se habilitó el correo electrónico cis@wcoomd.org.

Esta red, contiene una base de datos de incautaciones de aduanas, de delitos, y de servicios aduaneros, permite las comunicaciones para facilitar intercambios y contactos internacionales. Su acceso está restringido a usuarios autorizados, funciona a través de internet, sus operadores son los puntos de contacto y cuenta con tres componentes esenciales:

1. Puntos Nacionales de Contacto,
2. Oficinas de enlace de inteligencia regional que satisfacen las necesidades de inteligencia de su área de influencia.
3. Secretaria de la Organización Mundial de Aduanas.⁸

Actualmente cuenta con 11 oficinas de enlace, que abarcan las 6 regiones de la Organización Mundial de Aduanas, cada RILO es un centro regional que recopila y analiza datos. Son miembros los siguientes países; Brasil, Uruguay, Paraguay, Argentina, Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia, Chile y Venezuela.

Para una mayor comprensión de las redes conformadas, en la página siguiente, ver el diagrama 2 donde aparecen las redes de cooperación informal.

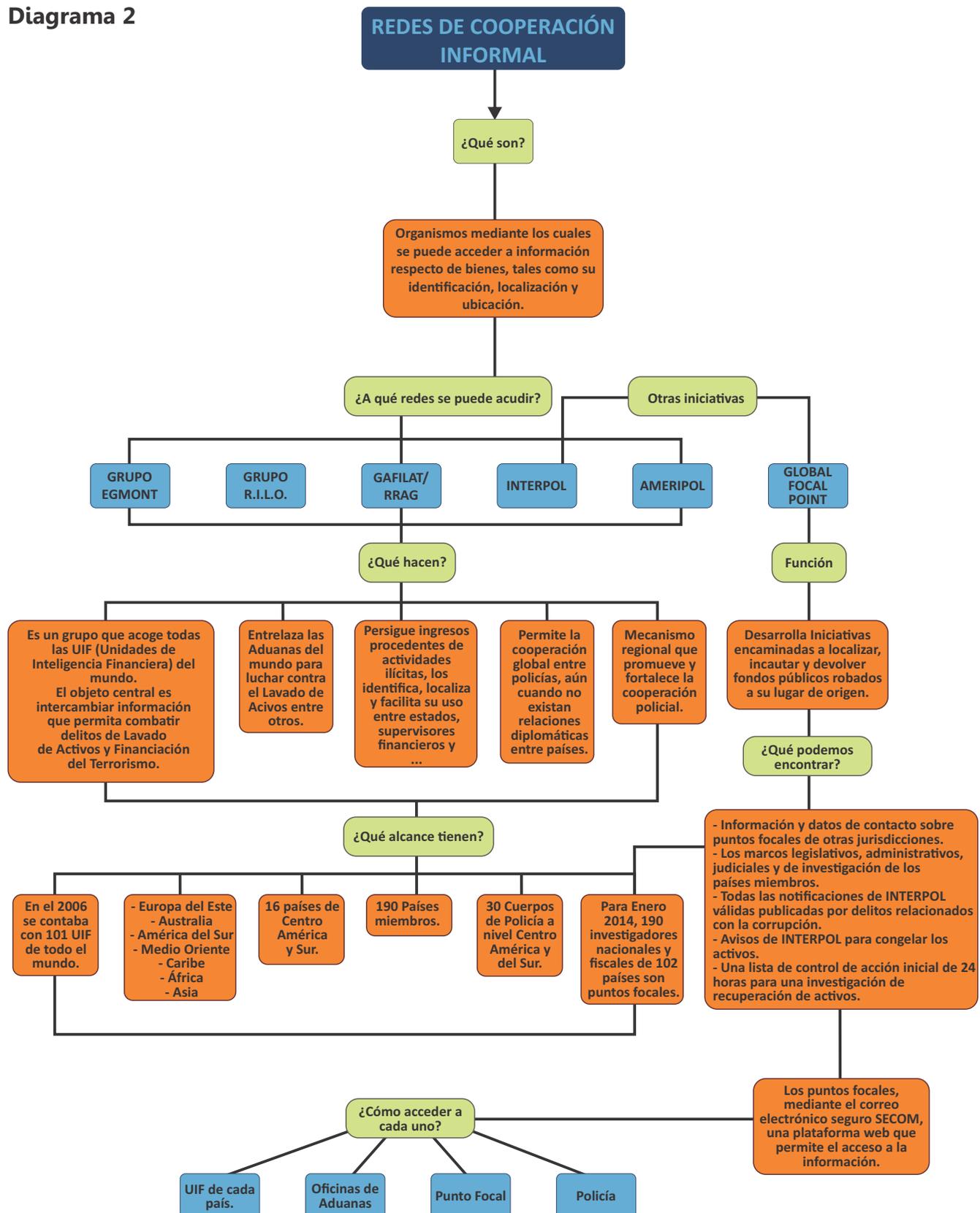
2.3 Diferencias entre los mecanismos formales e informales

Para mayor claridad, ver la tabla 1 donde se transcribe un resumen que compendia las diferencias relevantes entre estos mecanismos, tomada de las publicaciones de la iniciativa StAR.⁹

⁸ Ibidem.

⁹ Ver "Recuperación de Activos Robados - Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena", Greenberg, Samuel, Grant y Gray, Ediciones Mayol, Washington, 2009, página 158.

Diagrama 2



DIFERENCIAS ENTRE LOS MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Factor	Asistencia informal	Solicitud de Asistencia Legal Mutua
Propósito	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener información e inteligencia para ayudar en la investigación. • Medidas provisionales de emergencia en algunas jurisdicciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener pruebas para utilizarlas en un proceso judicial y en confiscaciones (en algunos casos confiscaciones NCB). • Aplicación de órdenes de restricción y sentencias de confiscación.
Tipo de Asistencia	Medidas de investigación no coercitivas, revelación proactiva de información, investigaciones conjuntas, apertura de un caso en el extranjero.	Medidas de investigación coercitivas (como órdenes de registro) y otras formas de asistencia legal (como la aplicación de medidas provisionales o sentencias de confiscación).
Proceso de Contacto	Directo: fuerzas de la ley, fiscal o magistrado investigador, directamente a la contraparte, Unidades de inteligencia financiera, entre reguladores del sector bancario y de valores.	Generalmente no directo: autoridades centrales en cada jurisdicción a los puntos de contacto adecuados (fuerzas de la ley, magistrado investigador, fiscales, jueces) a; cartas rogatorias a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Normalmente, únicamente el contacto entre agencias; a veces un memorando de entendimiento. • Debe estar legalmente contemplado en ambas jurisdicciones. 	Puede incluir doble incriminación, reciprocidad, especialidad, investigación criminal en curso o vínculo entre los activos y el delito.
Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> • Se obtiene la información rápidamente, no exige la formalidad de una solicitud de ALM (por ejemplo, doble incriminación). • Útil para verificar hechos y obtener información de fondo para reforzar una solicitud de ALM. 	Las pruebas son admisibles ante el tribunal, permite la aplicación de órdenes.
Limitaciones	La información no siempre se puede usar como prueba; es difícil especificar los contactos; pocos recursos asignados a las redes de contactos; posibles filtraciones.	Requiere mucho tiempo y recursos; muchos requisitos que son frecuentemente difíciles de cumplir; posibles filtraciones.



CAPÍTULO 2

PANORAMA MULTILATERAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA REGIÓN

En el contexto hemisférico y regional se han adoptado convenios multilaterales que contienen mecanismos de cooperación internacional para la ejecución de medidas provisionales y/o definitivas sobre bienes que constituyen producto o instrumento del delito.

Estas convenciones constituyen, por regla general, la base legal de cooperación entre los Estados signatarios, aplicable en ausencia de acuerdos bilaterales.

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Suscrita en Nassau, Bahamas en 1992, ha sido ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Disposiciones sobre bienes.

Dicha Convención contiene disposiciones sobre bienes en los artículos 5, 7, 13, 14 y 15, que a continuación se citan:

Artículo 5. Doble incriminación. *La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.*

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Artículo 7. Ámbito de aplicación. *La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos: (...)*

d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;

Artículo 13. Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos. *El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendido, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida*

propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 14. Medidas de aseguramiento de bienes. *La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.*

Artículo 15. *Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.*

Artículo 26. *Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:*

- a. Delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;*
- b. Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;*
- c. Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;*
- d. Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.*

Reservas y declaraciones interpretativas.

Las siguientes son las reservas presentadas por los países de RRAG:

- Ecuador: hizo reserva al artículo 8, "*Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a los delitos sujetos a las jurisdicciones militar y policial y a aquellos cometidos por quienes gocen de fuero especial, a menos que, en este último caso, en el Estado requirente se hubieren cumplido las exigencias y solemnidades que se observan en el Estado requerido.*"

- Panamá: manifestó que: "(...)En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 5, la República de Panamá declara que no está obligada a prestar asistencia en el caso de que los hechos que la originan no constituyen delitos en la República de Panamá, y la prestación de dicha asistencia contravenga disposiciones legales vigentes en la República de Panamá(...)"

Autoridades centrales.

Las autoridades centrales designadas por los países de RRAG en el marco de la Convención en comento son las siguientes:

Argentina	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Dirección de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Bolivia	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Brasil	Ministerio de Justicia – Departamento de Recuperación de Activos y Asistencia Jurídica Internacional.
Colombia	A. Para tramitar las solicitudes de asistencia judicial formuladas por las autoridades señaladas por los Estados Partes en la Convención: Fiscalía General de la Nación. B. Para la formulación de solicitudes de asistencia judicial a las autoridades designadas por los demás Estados Partes en la Convención: a. Fiscalía General de la Nación: cuando se trata de investigaciones adelantadas por dicha entidad. b. Ministerio de Justicia y del Derecho: para los demás casos.
Costa Rica	Fiscalía General de la República – Oficina de Asistencia Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI).
Chile	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ecuador	Fiscal General del Estado – Dirección de Asuntos Internacionales.
México	Procuraduría General de la República – Dirección General de Cooperación Internacional.
Panamá	Ministerio de Gobierno y Justicia - Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua.
Paraguay	Fiscalía General del Estado – Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa.

Perú	Fiscalía de la Nación – Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones.
Uruguay	Ministerio de Educación y Cultura - Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia.

Convención Interamericana contra la Corrupción

Adoptada en Caracas, Venezuela, en 1996. Ha sido ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Disposiciones sobre bienes.

El artículo 15 establece las medidas de asistencia sobre bienes derivados de los actos de corrupción descritos en la Convención, en los siguientes términos:

Artículo 15. Medidas sobre bienes.

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas”.

Reservas y declaraciones interpretativas.

Las siguientes son las reservas presentadas por los países de RRAG:

- Panamá: declaró que "(...) *no se siente obligada a extender las acciones de confiscación o decomiso de bienes contemplados en el Artículo XV de la presente Convención, en la medida en que tales acciones contravengan lo dispuesto en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, que prohíbe la confiscación de bienes como pena*".

Autoridades centrales.

Las autoridades centrales designadas por los países de RRAG en el marco de la Convención son las siguientes:

Argentina	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Dirección de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Bolivia	Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción.
Brasil	Ministerio de Justicia.
Colombia	Ministerio del Interior y de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República.
Costa Rica	Procuraduría de la Ética Pública.
Chile	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ecuador	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
México	Secretaría de Relaciones Exteriores.
Panamá	Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
Paraguay	Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC), dependiente de la Presidencia de la República.
Perú	Ministerio de Justicia.
Uruguay	Ministerio de Educación y Cultura - Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia.

Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales y Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

El Protocolo fue firmado en San Luis, Argentina, en 1996. El Acuerdo complementario con Bolivia y Chile fue adoptado en Montevideo, Uruguay, en 2001. Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Uruguay, han firmado o han adherido al Protocolo.

Disposiciones sobre bienes.

Los artículos 2°, 22 y 24 establecen el alcance general de la cooperación internacional del convenio en materia de medidas sobre bienes de la siguiente manera.

Artículo 2. Alcance de la asistencia. *La asistencia comprenderá (...)*

- f. Medidas cautelares sobre bienes;*
- g. Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes; (...)*
- i. Incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;*
- j. Aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; (...)*

Artículo 22. Medidas cautelares.

1.- La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2.- Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Ésta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3.- El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 24. Custodia y Disposición de Bienes.

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Artículo 3. Autoridades centrales.

Argentina	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Dirección de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Bolivia	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Brasil	Ministerio de Justicia – Secretaría Nacional de Justicia.
Chile	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ecuador	Fiscalía general del Estado – Dirección de Asuntos Internacionales.
Paraguay	Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Legales.
Uruguay	Ministerio de Educación y Cultura – Dirección de Asuntos Constitucionales, Sección Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional.

Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá lo adoptaron en 1993.

Medidas sobre bienes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los Estados Contratantes de conformidad con lo que establece el presente Tratado, deberán procurarse asistencia legal en asuntos penales relacionados con cualquier hecho

punible tipificado como tal tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido.

2. La asistencia legal, de conformidad con lo que dispone el presente Tratado incluye: (...)

d. La ejecución de medidas cautelares; (...)

f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes.

Artículo 17. Asistencia en procedimientos de decomiso.

1. Si la Autoridad Central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de otro Estado Contratante, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de ese Estado, relacionadas con delitos graves, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado.

Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia legal en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

Autoridades centrales.

Las autoridades centrales designadas por los países de RRAG en el marco del Tratado son las siguientes:

Costa Rica	Procuraduría General de la República.
Panamá	Ministerio de Gobierno y Justicia.



CAPÍTULO 3

PANORAMA BILATERAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA REGIÓN

Los países miembros de la región han suscrito convenios, acuerdos que por regla general constituyen la base legal de la cooperación entre Estados signatarios, principalmente tratados sobre asistencia mutua en materia penal, y de cooperación en temas de drogas y de lavado de activos. De igual forma, se han establecido disposiciones similares en convenios multilaterales como los descritos anteriormente.

Ver la tabla 2 donde aparece un comparativo del panorama de la cooperación judicial internacional entre los países.

En dicho diagrama, se pueden identificar tres acuerdos bilaterales contra el tráfico de droga, treinta y uno de asistencia judicial mutua en materia penal, uno en prevención, control y represión del lavado de activos, diecisiete de asistencia mutua en materia penal, uno en el marco del Convenio Centroamericano de Cooperación en materia penal y finalmente uno sobre asistencia mutua en Materia Penal y Extradición.

A partir de lo anterior, se puede considerar la necesidad de fortalecer las relaciones internacionales de los países de la región y a su vez, ampliar las ya existentes frente a tópicos donde la experiencia práctica haya encontrado falencias o necesidades concretas.

La Cooperación Judicial Internacional provechosa debe contar con bases jurídicas preexistentes que faciliten ésta labor, comprometiendo el actuar entre estados y generando resultados específicos, determinados y enaltecidos de acuerdo a la labor del operador judicial que las haya tenido a su cargo.

Por ello, es importante tener legislación internacional y en su defecto proceder conforme al principio de reciprocidad, lo cual implica que con ocasión al trabajo cooperativo y mancomunado que realizan los estados ante una solicitud de cooperación pueda esperarse que en un futuro haya una eventual respuesta igual de participativa y cohesionada de las contrapartes, ello a nivel de la práctica de diligencias, es decir, obtención de información, elementos materiales probatorios, citación de testigos, ejecución de embargos y de secuestros, la congelación de depósitos en bancos o en otras entidades financieras y el acceso a evidencia física o pruebas destinadas a un proceso o a su investigación previa.

Será de gran utilidad la tabla resumen ubicada en las páginas 42 y 43 que contiene los pasos para la cooperación judicial internacional en la región, tomada de las publicaciones de la CICAD – OEA.¹⁰ Ver tabla 3.

¹⁰ La Comisión Interamericana para el Control y el Abuso de Drogas CICAD – OEA en su XXXIV Encuentro del Grupo de Expertos para el control del Lavado de Activos, 30-31 de mayo de 2012 en Washington D.C., trae un resumen de los pasos para la cooperación e información relevante para los países de la región en esta materia, en la publicación de la “Guía sobre los procedimientos para solicitar asistencia mutua – Borrador – Anexo III” ubicada en la página web:
http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/DOC_3_Draft_Internal_Guide_on_Procedures_for_Soliciting_Mutual_Legal_Assistance_in_Localizing_and_Recovering_Assets%20ESP.pdf

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

	ARG.	BRA.	BOL.	COL.	COSTA RICA	CUBA	CHILE	ECU.	MÉX.	PAN.	PAR.	PERU	URU.
ARG.	Black	White	Red	Yellow	Green	White	Red	White	Yellow	White	Red	Yellow	Red
BRA.	Red	Black	Red	White	White	White	Red	Red	Yellow	White	Red	Yellow	Red
BOL.	Red	Red	Black	Yellow	White	Grey	Red	Red	Yellow	Yellow	Red	Yellow	Red
COL.	Yellow	White	Yellow	Black	White	Yellow	White	Yellow	Yellow	Yellow	Blue	Blue	Yellow
COSTA RICA	Green	White	White	White	Black	White	White	White	Green	Purple	Yellow	White	White
CUBA	White	White	Grey	Yellow	White	Black	White	White	White	White	White	White	White
CHILE	Red	Red	Red	White	White	White	Black	Red	Green	White	Red	White	Red
ECU.	Red	Red	Red	Yellow	White	White	White	Black	Yellow	White	Yellow	Yellow	Yellow
MÉX.	Yellow	Yellow	Yellow	Yellow	Green	White	Green	Yellow	Black	Yellow	Yellow	Yellow	White
PAN.	White	White	Yellow	Yellow	Purple	White	White	White	Yellow	Black	Yellow	Yellow	White
PAR.	Red	White	Red	Blue	Yellow	White	Red	Yellow	Yellow	Yellow	Black	Yellow	Red
PERU	Yellow	Yellow	Yellow	Yellow	Blue	White	White	Yellow	Yellow	Yellow	Yellow	Black	White
URU.	Red	Red	Red	Yellow	White	White	Red	Yellow	White	White	Red	White	Black

Convenciones:

-  Acuerdos de asistencia judicial mutua en materia penal.
-  Tratados sobre lavado de activos.
-  Acuerdos de cooperación mutua en materia penal.
-  Tratados en materia de droga.
-  Tratados en el marco del Convenio Centroamericano de Cooperación en materia penal.
-  Cuba.
-  No han celebrado tratados.

Tabla 2

PASOS PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

PAÍS	BASE JURÍDICA	REQUISITOS SOLICITUD	MECANISMOS SOLICITUD		PUNTOS DE CONTACTO
			FORMALES	INFORMALES	
Argentina	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 24.767 Cooperación Internacional en Materia Penal. 2. Tratados binacionales y convenios multilaterales internacionales. 3. Ley 26.683 y Decreto 825/2011 por la cual se realizan Modificaciones al Código Penal de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar información sobre la parte solicitante. - Indicar el motivo de la solicitud e información sobre la persona contra la que se sigue la investigación. - Descripción específica de lo necesitado. - Indicar datos del funcionario que realizó la solicitud. 	Diplomáticas y autoridades centrales.	Egmont Group, Iberred, RRAG, Interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Dirección Nacional de Cooperación Internacional Jurídica y en Sistemas Judiciales. 2- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.
Bolivia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Código Penal. 2. Código de Procedimiento Penal. 3. Tratados binacionales internacionales y convenios multilaterales internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Indicar la autoridad requirente. - Describir la asistencia solicitada. - Relacionar los hechos investigados - Transcribir el texto oficial de la legislación requirente al respecto, anexos y su traducción al español. - Precisar el tiempo con el que se cuenta. 	Diplomáticas, autoridades centrales ó verbalmente (dependiendo de la urgencia).	Egmont Group, Iberred, RRAG, Interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
Brasil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Código Penal. 2. Código Procesal Penal. 3. Tratados binacionales y convenios multilaterales internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Si ya se dictó decisión de mérito o auxilio directo, deberá remitirse la solicitud ante el juez brasileño. - En general, deben observarse los requisitos por él ratificados. 	Diplomáticas o de las Autoridades Centrales.	Egmont Group, Iberred, RRAG, Interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Ministerio de Justicia, Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional.
Colombia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de Colombia. 2. Código de Procedimiento Penal. 3. Ley 600 del 2000. 4. Ley 906 del 2004. 5. Tratados binacionales y convenios multilaterales internacionales. 6. Memorando de entendimiento Internacional (MOU). 7. Cartas Rogatorias. 8. Código de Extinción de Dominio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Describir hechos y fundamentos jurídicos para establecer el origen ilícito de los bienes. - Establecer los procedimientos extranjeros civiles, penales o de investigación en que se basa la solicitud de asistencia. 	Autoridades centrales o diplomáticas. Directamente a la Dirección de Asuntos Internacionales o Ministerio de Relaciones Exteriores.	Egmont Group, Iberred, RRAG, Interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asuntos Internacionales. 2. Ministerio de Relaciones Exteriores, Director de Asuntos Migratorios Consulares y Servicios al Ciudadano.
Costa Rica	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de Costa Rica. 2. Código Procesal Civil. 3. Tratados binacionales y convenios multilaterales internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud debe llenar los requisitos del tratado o convenio internacional aplicable y remitirlo a la Autoridad Central correspondiente. - Se debe mencionar: Nombre de la autoridad que realiza la investigación, hechos, base legal, motivo de la solicitud, qué tipo de información se solicita, límite temporal en que se requiere la asistencia. 	Diplomáticas o de las Autoridades centrales.	Egmont Group, Iberred, RRAG, Interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Fiscalía General de la República, Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales. 2. Instituto Costarricense sobre Drogas. 3. Procuraduría General de la República. 4. Ministerio de Seguridad y Gobernación Pública. 5. Patronato Nacional de la Infancia (PAN).

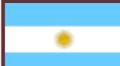
PAÍS	BASE JURÍDICA	REQUISITOS SOLICITUD	MECANISMOS SOLICITUD		PUNTOS DE CONTACTO
			FORMALES	INFORMALES	
Cuba	1. Tratados binacionales y convenciones multilaterales internacionales.	<ul style="list-style-type: none"> - Observancia de los acuerdos suscritos frente a la materia solicitada. - Procedencia. - Diligencia a practicar. - Término total de tramitación indicando el tipo de días (hábiles o naturales y su contexto). - Evitar el uso de siglas incomprensibles. 	Diplomáticas o de las Autoridades Centrales.	Iberred, RRAG, interpol.	1- Departamento Independiente de Relaciones Internacionales del Tribunal Supremo Popular, Ministerio de Relaciones Exteriores.
Chile	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tratados binacionales y convenciones multilaterales internacionales. 2. Artículo 27 de la Ley No. 19.913. 3. Ley 20.000. 	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud de asistencia debe incluir la identidad de la autoridad requeriente, así como el nombre y funciones de la autoridad que está a cargo de la investigación y/o de las actuaciones particulares de que se trata. - Es necesario informar sobre el objeto de la investigación y más específicamente de las actuaciones a que se refiere. - Describir de forma detallada la asistencia solicitada y los pormenores de cualquier procedimiento especial que se desee aplicar. - Determinación clara de los fines perseguidos con la prueba, actuación o información solicitada por ésta vía. - Presentar la solicitud en castellano y solo cuando las partes lo convengan verbalmente. - Si la solicitud recae sobre diligencias que afectan garantías constitucionales y se tiene autorización judicial previa del país requirente es conveniente acompañar dicho documento. 	Diplomáticas o de las Autoridades Centrales (Excepcionalmente verbal).	Egmont Group, Iberred, RRAG, interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Ministerio Público, Unidad Especializada eb Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado. 2- Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones. 3- Unidad de Análisis Financiero.
Ecuador	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución de la República del Ecuador. 2. Código Orgánico de la Función Judicial. 3. Tratados binacionales y convenios multilaterales internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar una descripción detallada de los hechos relacionados con la solicitud. - Describir y adjuntar las reglas que dictan el procedimiento. 	Diplomáticas o de las Autoridades Centrales.	Egmont Group, Iberred, RRAG, interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. 2. Corte Nacional de Justicia.
Guatemala	<ol style="list-style-type: none"> 1. Código Procesal Penal. 2. Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos. 3. Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. 4. Ley de Extinción de Dominio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los requisitos contenidos en el tratado o convención, con base a la que se realiza la solicitud. 	Diplomáticas o de las Autoridades Centrales.	Egmont Group, Iberred, RRAG, interpol.	<ol style="list-style-type: none"> 1- Ministerio Público de Guatemala. 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Intendencia de Verificación Especial. 4. Oficina Regional de Occidente.
Honduras	<ol style="list-style-type: none"> 1. Decreto 45 de 2002. 2. Tratados binacionales y convenios multilaterales internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los requisitos contenidos en el tratado o convención, con base a la que se realiza la solicitud. 	Diplomáticas o de las Autoridades Centrales.	Egmont Group, Iberred, RRAG, interpol.	1- Servicio Exterior en coordinación con la Secretaría Técnica de planificación y Cooperación Externa.

ARGENTINA

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 ARGENTINA	 COLOMBIA
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República de Colombia. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes. • Embargo, secuestro y decomiso de bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Argentina, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	<p>El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.</p> <p>De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (16.3)</p>
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos 17 y 18 establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena. (11.1.c)

 ARGENTINA  MÉXICO	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Cooperación entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. (2.002)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por México: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo VIII.1 dispone que cualquiera de las partes podrá notificar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos VIII.2 y IX establecen la posibilidad de ejecutar solicitudes provisionales o definitivas sobre bienes, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo XVI.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual, la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o, habiendo sido condenada, se hubieren extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho (II.1.f).

 ARGENTINA  PERÚ	
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República del Perú. (1.999)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes; • Embargo, secuestro y decomiso de bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por Perú: Ministerio de Relaciones Exteriores.

<p>PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (16.4).</p>
<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO</p>	<p>Los artículos 14 y 17 establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena (6.1.d).</p>

▶ TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS

 <p>ARGENTINA</p>	 <p>COSTA RICA</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Convenio entre la República Argentina y la República de Costa Rica sobre Mutua Asistencia Judicial contra el tráfico ilícito de drogas. (1.992)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar registros domiciliarios, requerir información a personas físicas o jurídicas u organismos públicos y tomar cualesquiera otras medidas tendientes a la localización de activos. • Ejecutar secuestros, embargos, inhibiciones u otras medidas para inmovilizar activos. • Ejecutar decomisos de activos del tráfico ilícito de drogas.
<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por Costa Rica: Procuraduría General de la República.

PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 1.1 menciona que el convenio se aplicará a investigaciones y procedimientos judiciales respecto del tráfico ilícito de drogas, incluida la búsqueda, inmovilización y decomiso de activos de dicho tráfico.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos 14 y 15 establecen el procedimiento para la inmovilización de activos del tráfico ilícito de drogas, así como para la ejecución de orden decomiso.
DENEGACIÓN DE ASISTENCIA	La asistencia podrá denegarse o posponerse, entre otras causas, cuando: la solicitud se refiera a delitos respecto de los cuales se ha extinguido la acción penal, o la pena impuesta; o cuando pudiera llegar a vulnerar derechos de terceros de buena fe.

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN

Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

48

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

Las autoridades argentinas pueden prestar cooperación legal aun cuando no exista un tratado (bilateral o multilateral) aplicable que imponga la obligación de hacerlo, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 24.767, *“En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad”*.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Generalmente la asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituya delito en Argentina, pero se requerirá que tal hecho constituya delito, cuando la asistencia consiste en una medida

de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

Procede la cooperación sea cual fuere el delito subyacente, por cuanto en Argentina el lavado de activos reconoce como subyacentes todo tipo de delitos (siempre que no sean políticos, militares), prácticamente sería posible la cooperación en todos los supuestos.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

Será posible la cooperación aun cuando se requiera un proceso seguido por lavado de activos cometido en forma culposa, no siendo esta forma comisiva típica. Pero, si se requiriera alguna de las medidas restrictivas de derechos constitucionales, registrará el principio de doble incriminación. De modo que, en esos casos, al no reconocerse la tipicidad culposa en la legislación nacional, no procederá la cooperación judicial para la práctica de esas medidas en tales requerimientos.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

No corresponde proveer cooperación internacional en los siguientes casos:

- El delito que la motiva fuese un delito político o conexo a un delito político.
- El delito que la motiva fuese un delito previsto exclusivamente por la ley militar.
- El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial distinta de los jueces naturales (tribunal de excepcional o tribunal ad hoc).
- El proceso que la motiva evidencia propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas.
- Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

Así mismo, no habrá lugar a la extradición cuando la acción penal se hubiese extinguido según la ley del Estado requirente; cuando la persona ya hubiese sido juzgada en Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido; cuando la persona reclamada haya sido considerada inimputable por razón de edad según la ley Argentina. Tampoco procede, en los casos en los que la solicitud sea para el cumplimiento de una pena dictada en rebeldía y no se ofrezca seguridad de que el reclamado pueda ejercer su derecho de defensa y se dicte una nueva sentencia.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente

encubierto, entrega vigilada, etc.)

Algunas técnicas especiales, como el agente encubierto o la entrega vigilada, no están previstas para procesos en los que se investiguen conductas de narcotráfico, de modo que aun cuando extensivamente se quisiera utilizar esos métodos, sería posible en causas referidas a lavado cuyo delito subyacente o determinante fuera el tráfico de drogas. La Ley Nº 24.767 en sus artículos 95 a 101, regula los requisitos para prestar asistencia ante una solicitud de decomiso dictada como consecuencia de una condena de una autoridad extranjera. La citada normativa también autoriza a dar cumplimiento con un pedido de medidas cautelares.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. Los beneficios de lavado de activos?
- b. El delito subyacente?
- c. Bienes de valor equivalente?

50

El artículo 23 del Código Penal Argentino establece en su nueva redacción que el decomiso puede aplicarse sobre instrumentos, ganancias, provecho, producto y efectos del delito, abarcando por ende, el producto directo e indirecto del delito. Consecuentemente esto también implica la identificación y el secuestro de tales efectos. Al respecto, el mismo artículo 23 dispone que:

“(...) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

No hay tratado que se refiera exclusivamente a dicha materia. No obstante, existen provisiones que contemplan dicha posibilidad en los siguientes tratados:

- Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito con la República de Colombia:

"ARTÍCULO 18: EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE DECOMISO

(...)

7. En cada caso, la Parte Requerida podrá acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte Requerida en cumplimiento de este artículo, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y teniendo en cuenta la cantidad de información y cooperación suministrada por la Parte Requerida. Para dar cumplimiento a lo estipulado en este párrafo, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios."

- Convenio suscrito con la República de Costa Rica sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas:

"ARTÍCULO 15: DECOMISOS.

(...)

(6) La Parte Requirente podrá transferir a la otra activos decomisados con la asistencia de ésta, en proporción a la extensión y calidad de tal asistencia y a eventuales incrementos reales que esos activos hayan tenido en el territorio de la Parte Requerida".

- Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito con la República del Perú:

"ARTÍCULO 17: EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE DECOMISO:

(...)

6. Las Partes podrán acordar en cada caso particular, y según la naturaleza e importancia de la colaboración prestada, el cuántum en el reparto de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte requerida en cumplimiento de este artículo".

En caso de que Argentina recibiera una solicitud extranjera, y que no existiera una provisión específicamente aplicable en ese sentido, el trámite se encuentra regulado en los artículos 95 a 101 de la Ley Nº 24.767 y en el supuesto de solicitudes de autoridades argentinas, en los artículos 109 y 110 de la mencionada ley.

Por su parte, en el artículo 110 de la ley en mención, se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para convenir el reparto de bienes o dinero, en los casos en que se requiera a un país extranjero la ejecución de una condena de multa o decomiso de bienes.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó

para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

No hay tratado que se refiera exclusivamente a este tópico. Sin embargo, en el artículo 24 del Protocolo del Mercosur se contempla que el Estado que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de acuerdo a su legislación interna, y en la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, ese Estado podrá transferir al otro los bienes decomisados o el productos de sus ventas.

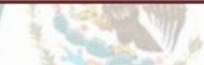
¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

En el Protocolo del Mercosur no existen impedimentos genéricos. Sin embargo, si se contempla como limitante, la protección a los derechos de terceros de buena fe. Así mismo, para la ejecución de las medidas de decomiso, se requiere la doble incriminación.

BOLIVIA

52

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 BOLIVIA 	 MÉXICO 
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. (2.005)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, aseguramientos, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Bolivia: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. • Por México: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo XII establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>será</u> denegada cuando, entre otras causas: se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada definitivamente de responsabilidad penal o habiéndose condenado, se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible. (III.1.e).
------------------------------------	--

 BOLIVIA 	 PERÚ 
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio entre la República de Bolivia y la República del Perú sobre Asistencia Judicial en Materia Penal. (1.996)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Bolivia: Corte Suprema de Justicia. • Por Perú: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 17 dispone que cualquiera de las partes <u>deberá</u> comunicar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada establecerá si procede adoptar alguna medida.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El artículo 19 dispone el procedimiento para la aprehensión de objetos, así como para la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo de bienes. Debe precisarse la relación de estos con la persona contra la cual se inició el proceso judicial.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	El artículo 2 precisa que la asistencia se prestará sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida. La anterior limitación es complementada en el artículo 3, al indicar que la solicitud será denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida.

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un tratado bilateral o un tratado multilateral?

El Código de Procedimiento Penal Boliviano prevé en el Título VI, Capítulo I las Normas Generales de la Cooperación Internacional. Se brinda la máxima asistencia a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones del Código.

Según la Constitución Política del Estado, la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política de Estado.
2. Tratados Internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los Órganos Ejecutivos correspondientes.

Ante la ausencia de Tratados Bilaterales o Multilaterales, se aplica el principio universal de reciprocidad para la cooperación. Es así como, la disposición única del Decreto Supremo N° 1553 de 10 de abril de 2013, prevé el intercambio de información de la UIF-Bolivia, e incorpora como atribución de la Unidad de Investigaciones Financieras la de: *“Coordinar, promover y ejecutar en el marco de la cooperación más amplia, con Unidades de Inteligencia Financiera y autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, el intercambio de información relativa a la Legitimación de Ganancias Ilícitas y al Financiamiento del Terrorismo, tendentes a viabilizar acciones rápidas y eficientes, de conformidad con acuerdos previamente suscritos u otros instrumentos o modalidades en base al principio de reciprocidad.”*

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado, la doble incriminación es requisito para la Cooperación Jurídica Internacional. Sin embargo, la exigencia no se refiere a la penalidad conminada sino más bien a la tipicidad paralela, que el hecho se constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido; Bolivia exige la doble incriminación en procedimientos de asistencia referidos a medidas que afectan los bienes de las personas, como el rastreo y recuperación de activos y aquellas medidas que afectan la libertad de las personas, como la extradición. No obstante, en actividades que requieren asistencia simple, de notificación o entrega de información de registros públicos no se exige este requisito.

¿Respecto de la forma de comisión del delito: procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

La cooperación procede cuando el hecho es punible sin otorgar relevancia al nomen juris de cada Estado. Debe ser solicitada conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, los Tratados, los Convenios ratificados y el Código de Procedimiento Penal. Se tramitará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En caso que la autoridad requirente exija la presencia de funcionarios extranjeros, el juez podrá autorizar su participación en los actos requeridos. Inclusive se prevé la cooperación de manera directa de Fiscalía a Fiscalía o Ministerio Público según corresponda.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, la asistencia será negada cuando:

“

(...)

1. La solicitud vulnere los derechos y garantías previstas por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y leyes vigentes de la República
2. La solicitud esté relacionada con hechos que están siendo investigados o procesados en la República o haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación.

El juez podrá suspender el cumplimiento de la cooperación acordada en caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o un proceso en la República.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada(...).”

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. Sobre bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales, entrega vigilada, etc.).

El Código de Procedimiento Penal prevé todo un capítulo sobre la cooperación judicial y administrativa internacional, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 148°.- (Investigaciones internacionales). Cuando la organización criminal que opera en el país

tenga vinculaciones internacionales, la Fiscalía podrá coordinar la investigación con otros países u organismos internacionales. A este efecto, podrá conformar equipos conjuntos de investigación.

Toda investigación que se realice en el país, estará a cargo de un fiscal nacional y sometida al control de los jueces de la República”

De ésta manera, la legislación permite activar la cooperación inclusive directamente desde la Fiscalía. En cuanto a las técnicas de investigación referidas, el mismo cuerpo legal ha previsto su utilización de la siguiente manera:

“Artículo 282°.- (Agente encubierto). En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, trata y tráfico de personas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al Juez o la Jueza de Instrucción en lo Penal, la autorización de intervención de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Boliviana especializados, sin antecedentes penales o disciplinarios que presten su consentimiento al efecto.

La resolución de la autoridad jurisdiccional que autorice la intervención de la o el agente encubierto, consignará la identidad supuesta del mismo, que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado, que contendrá además la identidad verdadera de la o el agente.

La o el agente encubierto mantendrá informado a la o el Fiscal que tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación sobre las actividades realizadas y a realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniéndose. Las declaraciones testimoniales de la o el agente encubierto, no serán suficientes para fundar una condena si no cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso.

La o el agente encubierto no estará exenta o exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente encomendados, o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma(...)”

“Artículo 283°.- (Entrega vigilada). Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines. En la investigación de delitos vinculados con el tráfico ilícito de sustancias controladas en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos.

La resolución del juez de la instrucción que autorice la entrega vigilada será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado.

Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo.”

De acuerdo con lo anterior, el uso de las técnicas de investigación de antes desarrolladas no están previstas para la investigación sobre bienes.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. ¿Los beneficios de lavado de activos?**
- b. ¿El delito subyacente?**
- c. ¿Bienes de valor equivalente?**

Sobre la posibilidad de pedir la identificación, congelación, incautación o decomiso, el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, prevé:

“(...) Solicitud de incautación: la incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieran a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal. En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 230 de la Ley Nº 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito. El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado los últimos doce meses(...)”

A su vez el Art. 71 bis del Código Penal dispone:

“(...) Decomiso de recursos y bienes: en los casos de legitimación de ganancias ilícitas provenientes de los delitos señalados en el artículo 185 bis, se dispondrá el decomiso:

1) De los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubieren justificado su condena; y,

2) De los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor, en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando los bienes confiscados no puedan presentarse, se podrá ordenar la confiscación de su valor.

Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante reglamento (...)

Por otra parte, la Ley N° 262 de 2012 en su inciso b) del artículo 2 dispone que en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional, la Unidad de Inteligencia Financiera aplicará la medida de congelamiento a petición de un país.

A este efecto, cuando se trate de la solicitud, el procedimiento a efectos de la aplicación del congelamiento de fondos y otros activos, será el siguiente:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá la petición y sin demora evaluará que la misma esté en concordancia con los principios legales aplicables, sobre la base de convenciones y tratados internacionales.

b) Una vez evaluada la petición, y si ésta es aceptada, será remitida a la UIF y al Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno del lugar sede de funciones de la UIF, para su tratamiento en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional establecida por el Código de Procedimiento Penal, la presente Ley y leyes conexas.

c) La UIF, en el plazo máximo de un (1) día hábil administrativo, mediante Resolución Administrativa expresa, dispondrá el congelamiento preventivo administrativo de los fondos y otros activos de personas naturales o jurídicas, sin necesidad de notificarlas previamente, y comunicará la misma a los sujetos obligados del sistema financiero nacional y a los registros públicos correspondientes, quienes estarán

obligados a su cumplimiento. Los fondos y otros activos permanecerán congelados por mandato de esta Ley, hasta que sea dictada la decisión judicial respecto a la aplicación del congelamiento de fondos y comunicada a las autoridades y registros correspondientes.

d) La decisión judicial será remitida a la UIF, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros u otras autoridades administrativas competentes, así como a los registros públicos respectivos.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

No hay legislación específica al respecto.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

No hay legislación expresa al respecto.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

En coherencia con lo ya señalado, si la solicitud de asistencia legal no está dentro los parámetros de negativa previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal es posible llevar a cabo la misma, toda vez que no existen impedimentos expresados tácitamente en la legislación boliviana para proveer la cooperación internacional en asuntos de decomiso. Sin embargo, la ausencia de legislación respecto a compartir los activos de decomiso, o la recepción de activos decomisados en otros países puede convertirse en un impedimento en la cooperación internacional.

BRASIL

TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 BRASIL	 COLOMBIA
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares sobre bienes. • Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva. • Embargo y secuestro de bienes para efectos de cumplimiento de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia judicial de carácter penal.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Brasil: Ministerio de Justicia. • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Brasil, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	<p>No se encuentra una referencia puntual en el Tratado al producto del delito; no obstante, el artículo 18 establece que las partes podrán celebrar acuerdos relacionados con la cooperación para el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes.</p> <p>Por otra parte, el artículo 19 indica que la parte que tenga a su cargo la custodia de los instrumentos, el objeto o los frutos del delito dispondrá de ellos de conformidad con su legislación interna.</p>
MEDIDAS PROVISIONALES	El artículo 17 establece el trámite y los requisitos de la solicitud.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando la persona en relación con la cual haya sido solicitada la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la parte requerida por el delito mencionado en la solicitud. (5.1.c).

 BRASIL  MÉXICO	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil. (2.007)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de medidas sobre activos o bienes tales como órdenes de embargo o aseguramiento, cateo y decomiso de objetos, productos o instrumentos del delito. • Devolución de activos o bienes. • División de activos o bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Brasil: Ministerio de Justicia. • Por México: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 23 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. Esta cooperación se basará en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se aplicará no sólo a los delitos previstos en ella, sino también a cualquier otro hecho delictivo.
DECOMISO	El artículo 24 establece los requisitos de la solicitud de asistencia para la ejecución de una orden de decomiso. La parte requerida podrá decidir si ejecuta la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte requerente relativa a los instrumentos o productos del delito; o, inicia un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.
RECUPERACIÓN - REPARTO DE ACTIVOS	Los artículos 25 a 28 establecen los requisitos y procedimiento para las solicitudes de devolución de activos y para la división de bienes decomisados. De manera específica, el artículo 26 remite a la Convención de Mérida contra la Corrupción como base para la devolución de fondos públicos obtenidos indebidamente.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso ha sido definitivamente absuelta o condenada por la Parte Requerida (8.1.i). De acuerdo, al artículo 1.2, la asistencia jurídica se prestará excepto en aquellos casos en que las solicitudes de asistencia requieran medidas precautorias, tales como ejecución de aseguramiento o embargo, cateo y decomiso.

 BRASIL  PANAMÁ	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. (2.007)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Identificación, rastreo, medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y el decomiso de productos e instrumentos del delito y asistencia en procedimientos relacionados. Repatriación de activos. División de activos.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> Por Brasil: Ministerio de Justicia. Por Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 13.2 establece que una de las partes podrá notificar a la otra acerca de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada determinará si inicia un procedimiento de bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso conforme a su legislación interna.
RECUPERACIÓN - REPARTO DE ACTIVOS	Los artículos 15 a 18 establecen los requisitos y procedimiento para las solicitudes de devolución de activos y para la división de bienes decomisados.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando se refiera a una persona que haya sido juzgada anteriormente en la Parte requerida o en la Parte requirente por la misma conducta que originó el pedido de asistencia. (2.1.e).

 BRASIL  PERÚ	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Federativa del Brasil y la República del Perú. (1.999)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Embargo, Secuestro y decomiso de bienes, inclusive levantamiento del secreto bancario.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> Por Brasil: Ministerio de Justicia. Por Perú: Ministerio Público.

<p>PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 15 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo.</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 13 establece el trámite y los requisitos de la solicitud para embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que éstos se encuentren disponibles para la ejecución de una orden de decomiso. El artículo 16 contiene el procedimiento y requisitos para la ejecución de una orden de decomiso. Los recursos interpuestos por terceros de buena fe se resolverán conforme a la legislación de la parte requerida. (17).</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>El artículo 2° establece que para la ejecución de registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, así como para la ejecución de medidas que involucren algún tipo de coerción, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida. A su vez, el artículo 6° precisa que la solicitud podrá ser denegada cuando la solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena. (6.1.c).</p>

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN
Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un tratado bilateral o un tratado multilateral?

Se atienden solicitudes de cooperación jurídica internacional con base en la reciprocidad, incluso en

ausencia de un tratado con el país que hace la solicitud.

Por otra parte, con el fin de proporcionar la más amplia asistencia jurídica en las investigaciones y procedimientos penales en materia de lavado de activos, se cuenta con una serie de disposiciones en esta materia, entre las que cabe destacar los tratados bilaterales vigentes y los instrumentos multilaterales ratificados.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Compete al Tribunal Corte Superior de Justicia la concesión del exequátur para las comisiones rogatorias, es el despacho competente para ordenar la exequibilidad de la diligencia judicial extranjera. Su análisis tiene en cuenta, entre otros, el cumplimiento del principio de la doble incriminación.

64

Debe observarse, lo dispuesto en tratados y convenios internacionales. En general, la asistencia prestada por Brasil sólo se presenta en relación a los hechos punibles según sus leyes. Sin embargo, desde que no contravengan el orden público, las solicitudes de asistencia directa podrán ser atendidas, así el hecho por el cual se procede en el Estado requirente no sea considerado un delito por la legislación brasileña.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

Las diferencias técnicas entre las leyes del estado requirente y del requerido, no constituyen impedimento para la prestación de asistencia legal mutua por Brasil. Las definiciones del ordenamiento jurídico interno acerca de la voluntad dirigida a un resultado antijurídico no afectan la capacidad para prestar asistencia judicial recíproca.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Las hipótesis que autorizan la denegación de la asistencia por parte de Brasil están en línea con las prácticas internacionales sobre la materia. Por regla general, los tratados de asistencia legal mutua firmados por Brasil, enuncian las siguientes causales de denegación: (i) el cumplimiento de la solicitud atenta contra la soberanía, el orden público u otros intereses esenciales de la parte requerida; (ii) el delito se considera de naturaleza política, (iii) hay motivos para creer que se ha solicitado la ayuda con el fin de

procesar a una persona por motivos de origen étnico, sexo, credo, religión, nacionalidad u opinión política, (iv) solicitud emitida por el tribunal especial o Ad Hoc (v) la solicitud se refiere a persona que ha sido juzgada en la Parte requerida por la misma conducta que dio lugar a la solicitud de asistencia, (vi) la solicitud se refiere a conducta prevista como delito sólo por el derecho militar de la requerida y no a su legislación penal ordinaria.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. Sobre bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales, entrega vigilada, etc.).

La legislación brasilera permite prestar la más amplia asistencia mutua en materia de investigación, enjuiciamiento, prevención del delito y procesos penales. La asistencia incluye, entre otros, la recepción de documentos o declaraciones de personas, la entrega de documentos, los registros, la localización o identificación de personas (naturales o jurídicas) o de bienes, el traslado de personas bajo custodia para dar testimonio o para otros fines, la ejecución de solicitudes de registro y embargo, la asistencia en procedimientos relativos a la inmovilización y confiscación de bienes, y la restitución y el cobro de multas. Por lo tanto, la solicitud de asistencia jurídica puede tener como base legal una convención internacional ratificada por el Estado requirente y por Brasil. A falta de acuerdo o convenio internacional ratificado por ambos países, Brasil podría proporcionar asistencia mutua desde que sea ofrecida reciprocidad en casos similares.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

Los beneficios de lavado de activos?

El delito subyacente?

Bienes de valor equivalente?

Brasil ha firmado y ratificado todas las convenciones de Naciones Unidas, relacionadas con disposiciones de recuperación de activos y la cooperación jurídica internacional. Por otra parte, la Ley 9.613 de 1998, en materia de lavado de dinero, prevé la congelación y confiscación de activos. La descripción del delito de lavado de dinero incluye los beneficios derivados de los activos de origen ilícito.

Si el delito subyacente o determinante no tiene relación con el delito de lavado de activos, la acción tendrá que ser adoptada sobre las provisiones generales de las medidas cautelares a disposición de los jueces brasileiros, especialmente las previstas entre los artículos 125 a 144 del Código de Procedimiento Penal.

El rastreo de los activos del delito tiene que hacerse de antemano, la ley establece que, en los casos de

lavado de dinero, todos los bienes sospechosos de ser derivados de las actividades ilícitas que figuran como delitos subyacentes, pueden ser congelados en su totalidad, y el acusado debe demostrar su origen legal, si es posible.

La confiscación es una consecuencia civil de la sentencia definitiva. El reparto de activos, en este caso puede ser difícil ya que no hay ninguna disposición específica en la ley (sólo para casos de lavado de dinero).

La legislación contra el lavado de activos no hace referencia a bienes de valor equivalente, y por lo tanto puede ser muy difícil el reconocimiento de esa posibilidad, toda vez que Brasil tiene una tradición jurídica de civil law.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

La Ley 9.613/1998, contra el lavado de activos, contiene disposiciones sobre reparto de activos, y establece que los activos de todos los delitos subyacentes pueden ser repartidos por la mitad, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe.

66

La división de bienes por mitades opera salvo que un acuerdo internacional establezca lo contrario. Por lo tanto, cuando el delito subyacente o determinante sea un acto de corrupción prevalecerá el artículo 57 de la Convención de Mérida,¹¹ según la cual todos los bienes deben ser devueltos al país donde ocurrió el acto de corrupción, con el fin de que se provea la indemnización por daños (menos los gastos).

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

Mientras los activos estén relacionados con un delito cometido en Brasil, y si el proceso penal se ha adelantado en otro país, no hay obstáculos para que reciba parte de los activos resultantes del lavado de dinero. En el caso de las medidas cautelares, la congelación de activos provenientes del lavado de dinero, una solicitud de asistencia o carta rogatoria puede ser la mejor opción, teniendo en cuenta la facilidad del procedimiento. Por último, cabe destacar que Brasil no ha registrado un caso similar hasta el momento y no se ha ejecutado procedimiento para la devolución de bienes decomisados. Estos factores aunque no impedirían el retorno de los bienes, podrían causar demoras.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

Los principales obstáculos son:

- La ley contra el lavado de activos (ley 9.613/1998, artículo 8º, §2º) dispone que los activos

¹¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

pueden ser repartidos por mitades para cualquier delito de lavado de activos, excepto cuando un tratado o acuerdo internacional establece lo contrario, como los casos de corrupción previstos en la Convención de Mérida según la cual todos los bienes deben ser devueltos al país donde ocurrió el acto de corrupción. Eso limita la libertad de negociación para el reparto de activos. Cabe resaltar que la ley 9.613/98 solamente es aplicada cuando no haya tratado o convención aplicable a un caso específico.

- La jurisprudencia sobre cooperación jurídica internacional es incipiente en cuanto a la posibilidad de ejecutar medidas cautelares en solicitudes de asistencia internacional. De otra parte, el Ministerio de Justicia, como autoridad central, ha promovido el diálogo y ha sensibilizado a las autoridades judiciales, especialmente a las altas cortes, acerca de la importancia de ofrecer cooperación internacional. De la misma manera se han desarrollado iniciativas de promoción de la temática a través de actividades de capacitación. Cabe citar el Programa Nacional de Capacitación y Entrenamiento para Combatir la Corrupción y el Lavado de Dinero (PNLD) y el Programa GROTIUS cuyo objetivo es difundir información sobre el sistema de cooperación internacional.

COLOMBIA

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL DE COLOMBIA

 COLOMBIA	 ARGENTINA
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República de Colombia. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes. • Embargo, secuestro y decomiso de bienes.

AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Argentina, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	<p>El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.</p> <p>De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (16.3)</p>
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	<p>Los artículos 17 y 18 establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.</p>
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena. (11.1.c)</p>

	COLOMBIA	
NOMBRE DEL TRATADO	<p>Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia. (1.997)</p>	
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares sobre bienes. • Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva. • Embargo y secuestro de bienes para efectos de cumplimiento de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia judicial de carácter penal. 	

AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Brasil: Ministerio de Justicia. • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Brasil, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	<p>No se encuentra una referencia puntual en el Tratado al producto del delito; no obstante, el artículo 18 establece que las partes podrán celebrar acuerdos relacionados con la cooperación para el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes.</p> <p>Por otra parte, el artículo 19 indica que la parte que tenga a su cargo la custodia de los instrumentos, el objeto o los frutos del delito dispondrá de ellos de conformidad con su legislación interna.</p>
MEDIDAS CAUTELARES	El artículo 17 establece el trámite y los requisitos de la solicitud.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando la persona en relación con la cual haya sido solicitada la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la parte requerida por el delito mencionado en la solicitud. (5.1.c).

 COLOMBIA	 CUBA
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal. (1.998)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de órdenes judiciales que versen sobre las medidas provisionales y cautelares y el decomiso de los bienes, producto o instrumentos del delito; • Efectuar inspecciones al lugar de los hechos o incautaciones; • Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Cuba, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho. • Por Cuba: Ministerio de Justicia.

PRODUCTO DEL DELITO	El artículo VI establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos VII y VIII establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando la persona en relación con la cual haya sido solicitada la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la parte requerida por el delito mencionado en la solicitud. (II.1.c). De acuerdo con el artículo IV.3, para la ejecución de las órdenes judiciales que versen sobre la aplicación de medidas provisionales o el decomiso de bienes, la Cooperación se prestará cuando el hecho que la origine sea sancionable penalmente según la legislación de ambas Partes.

	COLOMBIA	ECUADOR
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador (1.996)	
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Embargo preventivo, secuestro, incautación u otras medidas cautelares de carácter real y decomiso de bienes.	
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Ecuador, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho. • Por Ecuador: Corte Suprema de Justicia. 	
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	<p>El artículo 16 establece los requisitos para la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes, instrumentos y productos del delito o el valor equivalente.</p> <p>El artículo 17 dispone que la cooperación en materia de decomiso se refiere a bienes vinculados a un proceso penal y establece la posibilidad de compartir el valor de los bienes cuando se trate de casos relacionados con la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" de 1988.</p>	

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena. (11.1.c)
------------------------------------	---

 COLOMBIA	 MÉXICO
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia (1.998)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes. • Medidas cautelares sobre bienes. • Decomiso.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de México, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho. • Por México: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO	<p>El artículo XV establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.</p> <p>De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (XV.4).</p>
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos XVI y XVII establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando se refiera a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosele condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena. (X.1.c) - Se trate de medidas cautelares o definitivas sobre bienes y los hechos por los cuales se solicita la adopción de éstas no estén tipificados como delitos en su legislación. (X.1.g)

 COLOMBIA  PANAMÁ	
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial, mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá. (1.993)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Inmovilización y decomiso de bienes, productos e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Colombia: la Fiscalía General de la Nación. Los procedimientos relativos a la inmovilización de activos, decomiso de bienes y efectos, la Fiscalía General de la Nación informará de tales requerimientos al Ministro de Justicia y del Derecho. • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y de Justicia.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando se refiera a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado se hubiere extinguido la pena. El artículo 5° establece que La asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambos Estados.

 COLOMBIA  PERÚ	
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal. (1.994)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Perú: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación República. • Por Colombia: Fiscalía General de la Nación.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El artículo 17 dispone que cualquiera de las partes deberá comunicar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada establecerá si procede adoptar alguna medida.

 COLOMBIA  URUGUAY	
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay. (1.998)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares sobre bienes; • Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Uruguay: Ministerio de Educación y Cultura (Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia). • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Uruguay, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 20 dispone que el Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El artículo 18 establece los requisitos para la solicitud de medidas sobre los bienes, instrumentos y productos del delito o su valor equivalente.
DENEGACIÓN DE ASISTENCIA	<p>Para ejecución de medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requerente. (2)</p> <p>De igual forma se podrá denegar la asistencia si la persona en relación con la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o ésta se ha extinguido. (6.1.c)</p>

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE COOPERACIÓN CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y CONEXOS

 COLOMBIA	 PARAGUAY
NOMBRE DEL TRATADO	<p>Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay. (1.997)</p>
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes. • Embargo, secuestro y decomiso de bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Paraguay: Ministerio Público – Fiscalía General del Estado • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Paraguay, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	<p>El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (16.3)</p>
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	<p>Los artículos 17 y 18 establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.</p>
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La ejecución de medidas cautelares o definitivas sobre bienes, se prestará <u>solamente</u> si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de lavado de activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente. La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena. (11.1.c)</p>

 COLOMBIA	 PERÚ
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú. (2.004)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes. Embargo, incautación, decomiso de bienes o extinción de dominio y otras medidas cautelares o definitivas sobre bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> Por Perú: Por Colombia:
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos X y XI establecen el procedimiento para la ejecución de medidas provisionales y definitivas sobre bienes.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	Para la ejecución de medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de Lavado de Activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente. (VIII.5)

▶ MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN

Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un tratado bilateral o un tratado multilateral?

La Constitución Política acoge el principio de reciprocidad en el manejo de las relaciones internacionales. Así mismo, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la reciprocidad es suficiente para que se proceda de conformidad con la cooperación internacional, sin afectar los procesos colombianos.

No obstante, ello no es óbice para que mediante un instrumento de derecho internacional (Convenio o Tratado) se fijen parámetros para la asistencia judicial recíproca.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Es procedente la cooperación internacional, aun cuando la conducta no se encuentre prevista en el catálogo penal colombiano. El artículo 489 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) determina que se podrá prestar la asistencia judicial penal incluso si la conducta no ha sido tipificada como delito en Colombia.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave)? ¿o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

El estado colombiano no exige que la parte subjetiva del tipo penal colombiano concuerde con la modalidad de comisión de la misma conducta en el estado requirente. Es así como, no hay restricción para otorgar cooperación internacional en los casos de disconformidad bajo este aspecto.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Los impedimentos generales para la cooperación judicial internacional son los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, toda vez que la solicitud no puede transgredir estos contenidos.

Se han contemplado causales de denegación de la asistencia judicial recíproca, cuando la asistencia perjudique la soberanía, la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales, se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal ordinaria, existan motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado u opiniones políticas o que la situación de esta persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones, entre otras.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. Sobre bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales, entrega vigilada, etc.).

El parágrafo del artículo 489 de la ley 906 de 2004 consagra que las medidas que impliquen la pérdida o la suspensión del poder dispositivo, como comiso o incautación, declaradas en otro país se podrán aplicar en Colombia. Cuando la medida sea definitiva, será la Fiscalía General de la Nación la que envíe la decisión al juez competente para que este se pronuncie mediante sentencia.

De acuerdo, con las Convenciones de las Naciones Unidas suscritas en Colombia, procede la cooperación internacional respecto de la infiltración de las organizaciones criminales, los agentes encubiertos, entregas vigiladas y las operaciones internacionales.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. Los beneficios de lavado de activos?
- b. El delito subyacente?
- c. Bienes de valor equivalente?

Colombia presta cooperación internacional para la identificación, congelación, incautación o decomiso, respecto a los beneficios resultantes de la comisión del delito de lavado de activos, los productos del delito subyacente de este, los bienes empleados para la comisión de dicha conducta o aquellos que han sido mezclados o transformados con otros de procedencia lícita, así como respecto a los bienes equivalentes.

En el nuevo código de extinción del derecho de dominio colombiano prevé dentro del listado de causales que habilitan la pretensión extintiva del derecho de dominio, las relativas a los productos de los delitos en general (subyacente y/o lavado de activos), así como los bienes equivalentes en los términos que a continuación se transcriben.

“(…) 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos (…)”.

Así mismo, el parágrafo del artículo 489 de la Ley 906 de 2004, consagra que cualquier medida proferida

en el extranjero que implique pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes puede ejecutarse en Colombia. Una vez se reciba la solicitud, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que determine su procedencia y la remita al juez competente para que decida mediante sentencia.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

En virtud de lo dispuesto en el artículo 214 de la ley 1708 de 2014, podrán compartirse los bienes que hayan sido objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando estos sean producto de la asistencia judicial prestada. Las reglas para su reparto estarán sujetas a los tratados que se hayan suscrito en la materia y en su defecto a los memorandos de entendimiento celebrados con el estado cooperante.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

De acuerdo con la facultad de compartir bienes antes expuesta, el estado colombiano podrá recibir bienes de otros estados, cuando ha contribuido al éxito de la investigación dirigida a la pérdida del derecho de dominio de los bienes objeto de tal prerrogativa. El caso colombiano es de los pocos en la región que contiene normatividad expresa en la materia.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

A nivel internacional existen limitaciones de rango constitucional para la cooperación, se encuentran restricciones para la extradición de personales nacionales, cuando el país requirente pueda aplicar una pena privativa de libertad perpetua o penas de muerte.

COSTA RICA

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL DE COSTA RICA

 COSTA RICA	 PARAGUAY
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay la República de Costa Rica (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Costa Rica: Ministerio de Justicia y Gracia. • Por Paraguay: Ministerio de Justicia y Trabajo.
MEDIDAS PROVISIONALES, PRODUCTO DEL DELITO Y DECOMISO	El Tratado no contiene disposiciones específicas referidas al producto delito, las medidas provisionales y el decomiso. El procedimiento y requisitos generales para la asistencia se describen en el artículo 13.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La asistencia <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida. (3.1.d)

▶ TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS

 COSTA RICA	 ARGENTINA
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio entre la República Argentina y la República de Costa Rica sobre Mutua Asistencia Judicial contra el tráfico ilícito de drogas. (1.992)

ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar registros domiciliarios, requerir información a personas físicas o jurídicas u organismos públicos y tomar cualesquiera otras medidas tendientes a la localización de activos. • Ejecutar secuestros, embargos, inhibiciones u otras medidas para inmovilizar activos. • Ejecutar decomisos de activos del tráfico ilícito de drogas.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por Costa Rica: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 1.1 menciona que el convenio se aplicará a investigaciones y procedimientos judiciales respecto del tráfico ilícito de drogas, incluida la búsqueda, inmovilización y decomiso de activos de dicho tráfico.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos 14 y 15 establecen el procedimiento para la inmovilización de activos del tráfico ilícito de drogas, así como para la ejecución de orden decomiso.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La asistencia podrá denegarse o posponerse, entre otras causas, cuando: la solicitud se refiera a delitos respecto de los cuales se ha extinguido la acción penal, o la pena impuesta; o cuando pudiera llegar a vulnerar derechos de terceros de buena fe.

 COSTA RICA	 MÉXICO
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia. (1.989)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Facilitar el decomiso de los productos derivados del narcotráfico, acordando en la manera en que ha de disponerse de dichos bienes de conformidad con el derecho interno de las Partes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Costa Rica: Consejo Nacional de Drogas. • Por México: Procuraduría General de la República

El acuerdo establece un Comité México - Costa Rica de Cooperación contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia

- Convenios marco multilaterales: Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos (1.997).

Tratados de asistencia legal mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá (1.993).

▶ MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

La Ley N° 8204 de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo dispone en su artículo 7° que: *“El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.”*

Por su parte, el inciso k) del artículo 100 de la norma supra indicada establece como funciones del Instituto Costarricense sobre Drogas:

“(...) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines (...)”

Así mismo, el numeral 124 de la Ley N° 8204, dispone que: *“(...) La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia (...)”*

Por último, el artículo 30 de la misma norma dispone que el Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta

Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

De los artículos antes indicados, se denota la posibilidad con que se cuenta para proceder con la cooperación legal.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Cuando la cooperación requiera ejercer actividades jurisdiccionales, tales como detenciones, intervenciones telefónicas, secuestro de documentación, allanamientos, entre otras, el delito que se persigue en el país requirente debe ajustarse a la tipificación de algún delito establecido en el ordenamiento jurídico.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

Procederá la cooperación indistintamente de la forma de comisión del delito, lo que basta es que el mismo se encuentre tipificado en la ley interna.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

A nivel internacional existen limitaciones de rango constitucional para la cooperación, cuando se solicite extradición de personas nacionales o bien, el país requirente pueda aplicar una pena privativa de libertad perpetua o penas de muerte.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países?

Conforme el artículo 8° de la Ley N° 8204, las autoridades policiales y judiciales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras, para lo siguiente:

- a) Tomar declaraciones o recibir testimonios.
- b) Emitir copias certificadas de asuntos policiales o judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o secuestros de bienes u objetos.
- d) Examinar lugares u objetos.
- e) Facilitar información o elementos de prueba.
- f) Entregar documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar el producto, los bienes o el instrumento del delito.
- h) Remitir todos los atestados en casos de entregas vigiladas.
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y cualquier otro instrumento internacional.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. Los beneficios de lavado de activos?**
- b. El delito subyacente?**
- c. Bienes de valor equivalente?**

De acuerdo con la legislación, es procedente, salvo en el caso de los bienes de valor equivalente, los cuales no se encuentran definidos en la legislación.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Se prevé la compartición, pero las autoridades encargadas de la administración y custodia de los bienes decomisados, pueden requerir que la autoridad extranjera cubra un porcentaje determinado de los montos en que se incurrió por la custodia y conservación de esos bienes.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

Si es posible.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

El impedimento legislativo recae en aquellos supuestos en donde el decomiso sea solicitado con fundamento en un delito que no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico interno.

CUBA

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL DE CUBA

 CUBA	 COLOMBIA
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal. (1.998)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de órdenes judiciales que versen sobre las medidas provisionales y cautelares y el decomiso de los bienes, producto o instrumentos del delito; • Efectuar inspecciones al lugar de los hechos o incautaciones; • Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Cuba: Ministerio de Justicia. • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Cuba, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo VI establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos VII y VIII establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

La solicitud podrá ser denegada cuando la persona en relación con la cual haya sido solicitada la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la parte requerida por el delito mencionado en la solicitud. (II.1.c).

De acuerdo con el artículo IV.3, para la ejecución de las órdenes judiciales que versen sobre la aplicación de medidas provisionales o el decomiso de bienes, la Cooperación se prestará cuando el hecho que la origine sea sancionable penalmente según la legislación de ambas Partes.

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

Se puede acceder a la cooperación internacional en virtud del principio de reciprocidad, pero también con fundamento en las disposiciones de tratado bilateral o multilateral.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Se requiere que el delito este previsto en la legislación interna, lo que no significa que su redacción sea idéntica, basta con que se den los presupuestos de tipificación en uno y otro país.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

Si, se dan los presupuestos generales de tipicidad del delito, no es necesario que sea idéntica la forma de comisión.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Ninguno.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países?

La ayuda internacional se gestiona a través de los órganos especializados del Ministerio del Interior, quienes tienen la capacidad para realizar y aportar a los procesos penales que se investigan en el país requirente, para lo que existen indicaciones internas en el Ministerio del Interior.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

86

- a. Los beneficios de lavado de activos?
- b. El delito subyacente?
- c. Bienes de valor equivalente?

En todos los casos se puede llevar a cabo la investigación ante solicitudes de este tipo.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Se pueden compartir en los casos en que existan acuerdos entre los dos países.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

En los casos en que existan acuerdos entre los dos países.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

El requisito es que esté contemplado en los acuerdos bilaterales entre el país requirente y el nuestro.

CHILE

▶ TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS

 CHILE	 MÉXICO
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia (1.990)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Embargar previamente o incautar los bienes, instrumentos y otros elementos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada una de las Partes, y destruir, de ser el caso, las instalaciones en donde se proceda a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Chile: Ministerio del Interior. • Por México: Procuraduría General de la República.

El acuerdo establece un Comité México - Chile de cooperación contra el Narcotráfico y la farmacodependencia

▶ MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral? (citar los existentes)

La ley 19.913 hace aplicable al delito de lavado de dinero las normas contempladas en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. En este sentido, la ley, dispone en su artículo 47 que *“El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.*

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”

88

En este punto, se debe precisar, que si bien la norma actual faculta al Ministerio Público para otorgar asistencia jurídica internacional de acuerdo a lo pactado en tratados internacionales, ello no obsta para que el Ministerio Público pueda otorgar información a cualquier Estado, exista o no convención internacional que regule la materia, con base en los principios internacionales de reciprocidad y de cooperación internacional. Sin perjuicio de lo anterior, cuando exista un tratado o convención vinculante para Chile en la materia, será dicho instrumento jurídico el que regule las condiciones y formas de la cooperación, tal como sucede entre los países signatarios de la Convención de Viena de 1988, de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En términos generales, de acuerdo al artículo 20 del Código Procesal Penal, referido a la tramitación de solicitudes de asistencia internacional, *“(…)Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena(…)”.*

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente

es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Es necesario distinguir entre la entrega de información no sujeta a secreto o reserva legal, las diligencias de mera substanciación del proceso y las diligencias que afectan derechos fundamentales asegurados por la Constitución de la República.

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el Ministerio Público está facultado por ley para proporcionar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones del delito de lavado de dinero, aun cuando la conducta que se investiga no sea constitutiva de tal delito en Chile. De esta manera podrá, en todo caso, entregar la información solicitada y realizar otras diligencias para la substanciación del procedimiento investigativo que se desarrolla en el extranjero, tales como; la presentación de documentos en Chile, la notificación de resoluciones o la recepción de testimonios de residentes en este país.

Sin embargo, tratándose de solicitudes de cooperación que tengan por objeto la realización de actuaciones o diligencias que signifiquen afectación de garantías fundamentales y que por tal motivo requieran autorización judicial previa solicitada por el fiscal en el marco de una investigación criminal, será necesario la obtención de dicha autorización por el juez de garantías del lugar donde se va a realizar la diligencia o actuación.

Así mismo, en caso de que el requerimiento de información recaiga sobre operaciones sujetas a reserva o secreto legal, el Ministerio Público podrá entregarlas en la medida que obren en su poder por haberlas obtenido según la legislación nacional en una investigación seguida en Chile. Sin embargo, si la información de que se trata no se encuentra en poder del Ministerio Público, se deberán realizar las gestiones para obtenerla, de acuerdo a lo establecido en la legislación chilena a efectos de entregarla al Estado requirente, lo que la mayoría de las veces importará obtener una autorización judicial del juez de garantía chileno.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

De acuerdo a la legislación chilena, procede la cooperación. En cualquier caso, podrá evacuarse respuesta a las solicitudes de información o proceder a realización de diligencias de substanciación.

No obstante, se reitera lo señalado en el numeral precedente para el caso de solicitudes de cooperación que tengan por objeto la realización de actuaciones o diligencias que signifiquen afectación de garantías fundamentales o en virtud de la cuales se requiera información que recaiga sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

No existen límites para la cooperación internacional. Sin embargo, en los casos de que la cooperación requerida consista en la realización de diligencias o actuaciones que afecten garantías fundamentales de las personas, o cuando se trate de requerimientos de información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal, que requieran en Chile autorización judicial previa para su realización, deberá procederse a obtenerse dicha autorización por el fiscal chileno con arreglo al artículo 20 bis del Código Procesal Penal.

Así mismo, la entrega de la información o las pruebas solicitadas, se condiciona a que estas no sean utilizadas con otro fin diferente al éxito de las investigaciones sobre los delitos de lavado de activos y que se mantendrá su carácter confidencial.

Además de lo señalado, en materia de cooperación internacional se debe dar cumplimiento de lo dispuesto en los Tratados celebrados por Chile.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre Bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente encubierto, entrega vigilada, etc.)

La ley 19.913 no se refiere a este asunto, por lo que podrán realizarse investigaciones conjuntas o diligencias específicas de investigación en Chile, de acuerdo a la normativa interna, siempre que en definitiva quien actúe dentro del territorio chileno sea la Policía y los Fiscales chilenos.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. Los beneficios de lavado de activos?
- b. El delito subyacente?
- c. Bienes de valor equivalente?

Puede ejecutarse la solicitud de asistencia para la identificación, congelación o incautación de bienes, previa autorización judicial solicitada por el fiscal chileno en conformidad al artículo 20 bis del Código Procesal Penal.

En general estas medidas pueden recaer sobre aquellos bienes que hayan servido o hayan estado destinados a la comisión del delito (instrumentos) y todos los productos del mismo (efectos), así como las utilidades que hubieren generado, cualesquiera sean las transformaciones que hubieren experimentado. Las medidas indicadas podrán también recaer en todos aquellos bienes facilitados o

adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

La ley 19.913 consigna la facultad de *“decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.”*

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

El destino de los bienes incautados o decomisados y del producto de ellos es aquel que señala expresamente la ley 20.000. Por regla general los bienes deben ser destinados a instituciones del Estado o privadas sin fines de lucro que tengan como objetivo la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal.

Por lo anterior, en principio la correcta interpretación es que los bienes decomisados no pueden tener un destino distinto de aquel mencionado, salvo excepciones previstas en la misma ley.

Se resalta que, las disposiciones de la ley 20.000, relacionadas con el destino de los bienes incautados o decomisados, o el producto del delito, son del todo aplicables al delito de lavado de dinero, en virtud de una remisión general a la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

No hay disposiciones expresas sobre esta materia.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

El artículo 21 del Código Penal establece que, junto con las penas de crímenes, simples delitos y faltas, se aplicarán las penas de multa y la de pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. A su vez, el artículo 31 del Código Penal, dispone:

“(…) Artículo 31. Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito (…)”

En cuanto a la solicitud de comiso de bienes ordenados por sentencia judicial extranjera, hay que señalar que el Código Procesal Penal establece que la ejecución de las sentencias penales extranjeras (y en este

caso aquellas que impongan la pena de comiso de los efectos, instrumentos u objeto de un delito juzgado en el extranjero por sentencia a firme y ejecutoriada) se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

Por su parte, la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas contiene disposiciones relativas a la forma de realizar los valores y bienes decomisados, y el destino que se les debe dar a dichos bienes, por parte de la autoridad.

Se advierte que el Código Procesal Penal y la ley particular no contemplan disposiciones expresas que dispongan sobre el destino de bienes afectos a una pena de comiso por una resolución judicial extranjera. En consecuencia, la ejecución de una sentencia penal extranjera en cuanto al comiso de bienes, así como el destino de los bienes decomisados, deberá estarse a la interpretación judicial que se haga en cada caso en particular.

ECUADOR

92

▶ TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS - ECUADOR

 ECUADOR	 COLOMBIA
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador. (1.996)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Embargo preventivo, secuestro, incautación u otras medidas cautelares de carácter real y decomiso de bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Corte Suprema de Justicia. • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Ecuador, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 16 establece los requisitos para la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes, instrumentos y productos del delito o el valor equivalente.</p> <p>El artículo 17 dispone que la cooperación en materia de decomiso se refiere a bienes vinculados a un proceso penal y establece la posibilidad de compartir el valor de los bienes cuando se trate de casos relacionados con la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" de 1988.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena. (11.1.c)</p>

 <p>ECUADOR</p>	 <p>MÉXICO</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Convenio sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador. (2.004)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes. • Ejecución de peritajes, registros, decomisos, embargos y aseguramiento de bienes; inmovilización de activos; identificación o detección del producto de los bienes o instrumentos para la comisión de un delito y asistencia en procedimientos relativos al decomiso.
<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Ministerio Fiscal General del Estado. • Por México: Procuraduría General de la República.
<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 10 dispone que cualquiera de las partes podrá notificar a la otra Parte las razones que tiene para creer que los ingresos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en su territorio, y se prestarán asistencia mutua, para promover procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de tales bienes del delito.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>será</u> denegada si el requerimiento se refiere a hechos respecto de los cuales la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o habiendo sido condenada, se hubiera cumplido o extinguido la pena y las obligaciones derivadas del hecho. (3.1.e)</p>

 ECUADOR	 PARAGUAY
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República del Paraguay. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificación o detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones o reconocimientos judiciales y registros.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Ministerio de Gobierno y Justicia. • Por Paraguay: Ministerio de Justicia y del Trabajo.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida. (3.1.d)

 ECUADOR	 PERÚ
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República del Perú y la República del Ecuador. (2.004)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Embargo, Secuestro y decomiso de bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores. • Por Perú: Ministerio de Relaciones Exteriores.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (14.4).

<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 14 establece el procedimiento para la solicitud de una orden de embargo preventivo, secuestro o incautación de bienes. El artículo 18 establece el procedimiento para la ejecución de una orden de decomiso. La parte requerida podrá decidir si ejecuta la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o, inicia un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena. (6.1.c)</p>

 <p>ECUADOR</p>	 <p>URUGUAY</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador. (1.997)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares reales. • Cumplimiento de solicitudes de registro, aprehensión, incautación, secuestro y embargo. • Inmovilización, comiso o transferencia de bienes incautados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia condenatoria penal ejecutoriada
<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores. • Por Uruguay: Ministerio de Educación y Cultura.
<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 22 dispone que el Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. (5.1.d)</p>

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN

Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal, basta el principio de reciprocidad, o solo procede cuando existe un tratado bilateral o un tratado multilateral? (citar los existentes)

En su artículo 144 el Código Orgánico de la Función Judicial, plasma el principio de cooperación internacional judicial en los siguientes términos: *"Los exhortos librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica"*.

Así también, los incisos 6º y 7º del artículo 25 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos establece que:

"(...) La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos."

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos (...)".

Se podrá prestar asistencia penal internacional, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en su ordenamiento jurídico vigente o a la imposibilidad de ejercicio de algún procedimiento específico, que genere afectación o vulneración de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

Por otra parte, la cooperación legal internacional aplicada por el Ecuador se encuentra diversificada en varios instrumentos a través de la firma y ratificación de las convenciones aprobadas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales regionales.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, reconoce la aplicación de tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador, como parte del ordenamiento jurídico nacional.

En ese sentido, el Ecuador es signatario de un conjunto de Tratados de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal; convenios multilaterales como bilaterales, con un conjunto muy amplio de países, relativos al tráfico de drogas, lavado de dinero, terrorismo y financiamiento del terrorismo.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

No hay excepción a la norma de cooperación, salvo que ésta resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en su ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en su artículo 25 dispone: *"La autoridad competente atenderá los pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos"*.

Adicionalmente, con base en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y en razón de que este instrumento, hace parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se puede utilizar la normativa multilateral que establece en su artículo 5 que: *"(...)La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) Embargo y secuestro de bienes; y, b) Inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origine la solicitud no fuera punible conforme a su ley (...)"*.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿Procede conceder la cooperación solo cuando la forma que invoca el Estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

El Estado Ecuatoriano coopera internacionalmente en el marco de los convenios, a través de las autoridades competentes encargadas de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación, canalizando su viabilidad siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales y legales.

Por su parte el artículo 25 de la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece que: *"(...) La Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos (...)"*.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Conforme al artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, el estado en sus relaciones con la

comunidad internacional, responde a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, en un marco de cooperación, integración y solidaridad; en este sentido la cooperación internacional tiene excepciones en materia de extradición y cuando la misma contravenga el orden jurídico nacional.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países?

Tratándose de investigación, se pueden presentar dos situaciones en la solicitud de asistencia. De una parte, si se trata de la obtención de información no judicializada, es posible que las autoridades de policía nacional, atiendan los requerimientos de autoridades extranjeras.

Sobre la base del principio de reciprocidad el Estado cooperará a través de la INTERPOL y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos.

De otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial plasma el principio de cooperación internacional judicial, en razón a los deberes, atribuciones y facultades de los Órganos de la Función Judicial. A tal efecto, los jueces y fiscales del Ecuador y sus similares internacionales, podrán solicitarse mutuamente, cualquier tipo de elemento material probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para un caso que esté siendo investigado o juzgado en el Ecuador. Cuando se trata de información judicial y pruebas, los principios de solicitud de asistencia se encuentran regulados en los artículos 144 y 145 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual, el Estado Ecuatoriano, por intermedio de los jueces nacionales, podrán atender la solicitud de citaciones, notificaciones, otras diligencias de mero trámite, y la práctica de diligencias probatorias, dirigidas por autoridades judiciales extranjeros, previo el debido exhorto remitido por los canales diplomáticos correspondientes. Sin perjuicio de esto, en materia de lavado de activos y decomiso, la aplicación de dichos principios, en la práctica, es atendida bajo los presupuestos de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en las normas de derecho interno.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a) Los beneficios del lavado de activos?**
- b) El delito subyacente?**
- c) Bienes de valor equivalente?**

El inciso sexto del artículo 25 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de

Activos y del Financiamiento de Delitos, establece que: *"La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos"*.

La legislación penal ecuatoriana, cuenta con normas específicas relativas a la incautación, aplicación de medidas cautelares y el comiso especial, el cual recaen sobre las cosas que fueron objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma; exceptuándose el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando éste bien no se encuentre vinculado al delito. Las cuales se aplican, a todas las conductas típicas, antijurídicas y culpables, tipificadas como tales en el Código Penal.

En Ecuador, no existe una medida específica de congelamiento de fondos. No obstante, se aplican las normas generales de incautación y medidas cautelares previstas de forma específica en la legislación penal.

Tratándose de identificación, se pueden presentar dos situaciones en la solicitud de asistencia. De una parte, si se trata de información no judicializada, es posible que las autoridades de Policía Nacional, atiendan los requerimientos de autoridades extranjeras, a través de la INTERPOL y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quienes sobre la base del principio de reciprocidad, cooperaran con sus homólogos de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos. De otra parte, cuando se trata de información judicial y pruebas, los principios de solicitud de asistencia se encuentran regulados en los artículos 144 y 145 del Código Orgánica de la Función Judicial, según los cuales, el Estado Ecuatoriano, por intermedio de los jueces y juezas nacionales, podrán atender la solicitud de citaciones, notificaciones, otras diligencias de mero trámite, y la práctica de diligencias probatorias, dirigidas por autoridades judiciales extranjeras, previo exhorto remitido por los canales diplomáticos correspondientes.

Al respecto de las congelaciones, están se pueden instrumentalizar mediante las medidas cautelares previstas en el ordenamiento jurídico. La autoridad judicial puede disponer la aplicación de medidas cautelares de carácter real, como el embargo, el secuestro, la retención, el embargo y la prohibición de enajenar, las cuales deben ser ordenadas por el Juez de Garantías Penales, sobre los bienes de propiedad del procesado. Sólo proceden cuando se tienen motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

En materia de decomiso, las autoridades ecuatorianas, se someten a los límites de derecho interno. Los procedimientos internos ejercidos en tal virtud, tanto los provenientes de medidas cautelares como definitivas, implican el respeto a las limitaciones constitucionales.

Los elementos, objetos e instrumentos del delito son factores susceptibles de decomiso, cuando corresponden a bienes o activos directamente involucrados en el delito, producto o derivados del delito.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

En la legislación ecuatoriana no se prevén facultades ni acuerdos para compartir activos decomisados.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Administración de bienes, reformativa de la Disposición Transitoria Única de la ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y, de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dispone que: *"En el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el juez de garantías penales respectivo ordenará el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, y el dominio de estos será transferido definitivamente a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado"*.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Si, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos que en su literal g) manifiesta que el gobierno podrá recibir: *"(...)Otros recursos que legalmente se le asignaren(...)"*.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

A través de las reformas legales implementadas en el año 2010, se ha superado cualquier dificultad relativa a la posibilidad de localizar e identificar bienes provenientes de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En efecto, conforme se encuentra establecido en el literal g) del artículo 10 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, la Unidad de Análisis Financiero se encuentra facultada para poder *"Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación"*.

Así mismo, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que está en vigencia desde el 31 de marzo de 2010 y reformada el 3 de diciembre de 2012, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información. En relación a los bienes, el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, integra la información con la que cuentan los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de instituciones públicas y privadas que mantuvieron o administraren por disposición legal información registral de carácter público, lo cual facilita la posibilidad de identificar cualquier bien dentro del territorio nacional.

Los límites establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a las solicitudes de asistencia judicial, corresponden a la imposibilidad de ejercicio de algún procedimiento específico, que genere afectación o vulneración de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

Por otra parte, los impedimentos concretos en el ámbito de las normas internacionales están establecidos en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal.

MÉXICO

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 MÉXICO	 ARGENTINA
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Cooperación entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. (2.002)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por México: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo VIII.1 dispone que cualquiera de las partes podrá notificar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DE DECOMISO	Los artículos VIII.2 y IX establecen la posibilidad de ejecutar solicitudes provisionales o definitivas sobre bienes, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo XVI.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual, la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o, habiendo sido condenada, se hubieren extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho (II.1.f).

 MÉXICO  BOLIVIA	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. (2.005)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, aseguramientos, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Bolivia: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. • Por México: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo XII establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>será</u> denegada cuando, entre otras causas: se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada definitivamente de responsabilidad penal o habiéndose condenado, se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible. (III.1.e).

 MÉXICO  BRASIL	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil. (2.007)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de medidas sobre activos o bienes tales como órdenes de embargo o aseguramiento, cateo y decomiso de objetos, productos o instrumentos del delito. • Devolución de activos o bienes. • División de activos o bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Brasil: Ministerio de Justicia. • Por México: Procuraduría General de la República.

<p>PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 23 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. Esta cooperación se basará en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se aplicará no sólo a los delitos previstos en ella, sino también a cualquier otro hecho delictivo.</p>
<p>DECOMISO</p>	<p>El artículo 24 establece los requisitos de la solicitud de asistencia para la ejecución de una orden de decomiso. La parte requerida podrá decidir si ejecuta la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o, inicia un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.</p>
<p>RECUPERACIÓN - REPARTO DE ACTIVOS</p>	<p>Los artículos 25 a 28 establecen los requisitos y procedimiento para las solicitudes de devolución de activos y para la división de bienes decomisados. De manera específica, el artículo 26 remite a la Convención de Mérida contra la Corrupción como base para la devolución de fondos públicos obtenidos indebidamente.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso ha sido definitivamente absuelta o condenada por la Parte Requerida (8.1.i). De acuerdo, al artículo 1.2, la asistencia jurídica se prestará excepto en aquellos casos en que las solicitudes de asistencia requieran medidas precautorias, tales como ejecución de aseguramiento o embargo, cateo y decomiso.</p>

 <p>MÉXICO</p>	 <p>COLOMBIA</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia (1.998)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes. • Medidas cautelares sobre bienes. • Decomiso.

AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República. • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de México, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	<p>El artículo XV establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes.</p> <p>De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (XV.4).</p>
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	<p>Los artículos XVI y XVII establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.</p>
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando se refiera a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosele condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena. (X.1.c) - Se trate de medidas cautelares o definitivas sobre bienes y los hechos por los cuales se solicita la adopción de éstas no estén tipificados como delitos en su legislación. (X.1.g)

 MÉXICO	 ECUADOR
NOMBRE DEL TRATADO	<p>Convenio sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador. (2.004)</p>
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes. • Ejecución de peritajes, registros, decomisos, embargos y aseguramiento de bienes; inmovilización de activos; identificación o detección del producto de los bienes o instrumentos para la comisión de un delito y asistencia en procedimientos relativos al decomiso.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República. • Por Ecuador: Ministerio Fiscal General del Estado.

<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 10 dispone que cualquiera de las partes podrá notificar a la otra Parte las razones que tiene para creer que los ingresos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en su territorio, y se prestarán asistencia mutua, para promover procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de tales bienes del delito.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>será</u> denegada si el requerimiento se refiere a hechos respecto de los cuales la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o habiendo sido condenada, se hubiera cumplido o extinguido la pena y las obligaciones derivadas del hecho. (3.1.e)</p>

 <p>MÉXICO</p>	 <p>PANAMÁ</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá. (1.997)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inmovilización y aseguramiento de bienes.
<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República. • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia.
<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo XII indica que la asistencia comprende la localización del producto del delito, para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos bienes.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>El artículo III menciona que las solicitudes de asistencia <u>podrán</u> ser rechazadas si los hechos y omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud no constituyen delito en la legislación de ambas Partes.</p>



 MÉXICO	 PARAGUAY
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. (2.005)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, aseguramientos, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República. • Por Paraguay: Fiscalía General del Estado.
MEDIDAS PROVISIONALES Y PRODUCTO DEL DELITO	El Tratado no contiene disposiciones específicas referidas al producto del delito, las medidas provisionales y el decomiso. El procedimiento y requisitos generales para la asistencia se describen en el artículo XI.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La asistencia <u>podrá</u> ser denegada si el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado, se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible. (II.1.d)</p> <p>El artículo III precisa que las solicitudes de asistencia jurídica que requieran el uso de medidas de apremio o medidas cautelares <u>podrán</u> ser rehusadas si los hechos u omisiones que dieron lugar a la solicitud no constituyen un delito tipificado por la legislación interna de la Parte Requerida.</p>

 MÉXICO	 PERÚ
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú. (2.002)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, aseguramientos, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros domiciliarios o cateos.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República. • Por Perú: Ministerio Público-Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial.

<p>PRODUCTO DEL DELITO Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 17 dispone que cualquiera de las partes deberá comunicar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada establecerá si procede adoptar alguna medida.</p> <p>De igual forma se establece la posibilidad de que las Partes acuerden repartir los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva. (17.3)</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la persona contra quien se procede en la Parte Requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho que motivó la solicitud. (3.1.d)</p> <p>El artículo 2 establece que para la ejecución de aseguramientos, decomisos, embargo de bienes, entre otras medidas, la asistencia sólo será prestada si el hecho por el que se procede en la Parte Requirente está previsto como delito también por la legislación de la Parte Requerida.</p>

▶ TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS

 <p>MÉXICO</p>	 <p>CHILE</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia. (1.990)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<p>Embargar previamente o incautar los bienes, instrumentos y otros elementos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada una de las Partes, y destruir, de ser el caso, las instalaciones en donde se proceda a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.</p>
<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República. • Por Chile: Ministerio del Interior.

El acuerdo establece un Comité México - Chile de cooperación contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

MÉXICO		COSTA RICA	
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia. (1.989)		
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Facilitar el decomiso de los productos derivados del narcotráfico, acordando en la manera en que ha de disponerse de dichos bienes de conformidad con el derecho interno de las Partes.		
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República. • Por Costa Rica: Consejo Nacional de Drogas. 		

El acuerdo establece un Comité México - Costa Rica de Cooperación contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN

Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

De ser requerida información bancaria, es indispensable contar con la suscripción de un Tratado, sea bilateral o multilateral; de lo contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no proporciona la información. En los demás casos, basta el principio de reciprocidad.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Es procedente otorgar la cooperación aún si el delito subyacente o determinante al de lavado de dinero

no está previsto en la tipificación legal, excepto cuando la petición tenga por objeto el aseguramiento o decomiso de bienes, en cuyo caso es necesario que exista doble criminalidad.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

Si, para otorgar la cooperación no es necesario que las formas de comisión del delito tengan identidad entre las previstas por la autoridad requirente y las previstas por la legislación mexicana.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

No existen impedimentos, pero la cooperación puede ser negada o diferida a discreción del estado mexicano en aquellos casos en que los delitos investigados sean de carácter militar o político; que exista posibilidad de imponer o ejecutar la pena de muerte al inculpado en el procedimiento dentro del que se requirió la colaboración; que la ejecución de la solicitud implique que las autoridades mexicanas excedan su autoridad legal; que se afecte la soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre Bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente encubierto, entrega vigilada, etc.)

Se permite cooperar con investigaciones sobre extinción de dominio, siempre y cuando la solicitud de cooperación se refiera a conductas vinculadas con determinados delitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delincuencia organizada, secuestro, delitos contra la salud, robo de vehículos y trata de personas.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

Los beneficios de lavado de activos?

Sí.

El delito subyacente?

Sí

Bienes de valor equivalente?

Sí.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Sí.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

Sí.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

En caso de que en territorio mexicano exista indagatoria o causa penal relacionada con las mismas personas o en la que los bienes susceptibles de aseguramiento, congelamiento o decomiso, se encuentren afectados, podrá diferirse o negarse la petición en tanto no se resuelva aquella. En los demás casos, es procedente.

PANAMÁ

TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 PANAMÁ  BRASIL	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. (2.007)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> · Identificación, rastreo, medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y el decomiso de productos e instrumentos del delito y asistencia en procedimientos relacionados. · Repatriación de activos. · División de activos.

AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Brasil: Ministerio de Justicia. • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 13.2 establece que una de las partes podrá notificar a la otra acerca de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada determinará si inicia un procedimiento de bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso conforme a su legislación interna.
RECUPERACIÓN - REPARTO DE ACTIVOS	Los artículos 15 a 18 establecen los requisitos y procedimiento para las solicitudes de devolución de activos y para la división de bienes decomisados.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando se refiera a una persona que haya sido juzgada anteriormente en la Parte requerida o en la Parte requirente por la misma conducta que originó el pedido de asistencia. (2.1.e).

 PANAMÁ	 COLOMBIA
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial, mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá. (1.993)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Inmovilización y decomiso de bienes, productos e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia. • Por Colombia: la Fiscalía General de la Nación. Los procedimientos relativos a la inmovilización de activos, decomiso de bienes y efectos, la Fiscalía General de la Nación informará de tales requerimientos al Ministro de Justicia y del Derecho.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando se refiera a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado se hubiere extinguido la pena.</p> <p>El artículo 5° establece que la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambos Estados.</p>

 PANAMÁ	 MÉXICO
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Inmovilización y aseguramiento de bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia.
MEDIDAS PROVISIONALES Y PRODUCTO DEL DELITO	El artículo XII indica que la asistencia comprende la localización del producto del delito, para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos bienes.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	El artículo III menciona que las solicitudes de asistencia <u>podrán</u> ser rechazadas si los hechos y omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud no constituyen delito en la legislación de ambas Partes.

 PANAMÁ	 PARAGUAY
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá. (2.005)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, adopción de medidas cautelares sobre bienes o instrumentos producto de un delito, identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Paraguay: Fiscalía General del Estado. • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El tratado no contiene disposiciones específicas en estas materias, remitiendo a la cláusula general de procedimiento para asistencia judicial del artículo 13.

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la parte requerida (3.1.d).</p> <p>El artículo 2° establece que La asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambos Estados.</p>
------------------------------------	--

 PANAMÁ	 PERÚ
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Asistencia Jurídica Penal entre la República del Perú y la República de Panamá. (2.004)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Cumplimiento de solicitudes de allanamiento, secuestro y embargo, y cualquier otra medida que implique inmovilización de activos.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y Justicia. • Por Perú: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El tratado no contiene disposiciones específicas en estas materias, remitiendo a la cláusula general de procedimiento para asistencia judicial del artículo 14.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la prueba será usada con el objeto de juzgar a una persona por el hecho por el cual dicha persona ya fue previamente condenada, absuelta, u objeto de una resolución de efecto equivalente en un juicio en la parte requirente (5.1.c).</p> <p>De igual forma, la asistencia podrá ser denegada si los delitos que la motivan no son punibles en la parte requerida (5.1.g).</p>

▶ MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN

Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

La reciprocidad es aceptada por la República de Panamá para ofrecer asistencia judicial internacional. Así

mismo, se han suscrito y ratificado una serie de Tratados bilaterales y multilaterales para facilitar la cooperación internacional.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

La República de Panamá sigue el Sistema de Catalogo para tipificar el delito de Blanqueo de Capitales, tal como está dispuesto en el artículo 254 del Código Penal. Al solicitarse asistencia judicial internacional cuando el delito subyacente o determinante al Blanqueo de Capitales que persigue el país requirente resulta atípico en la legislación nacional, no se podría brindar la asistencia.

Los Tribunales de la República de Panamá han reconocido de manera reiterada que para ofrecer asistencia judicial internacional es necesario que se cumpla con el principio de la doble incriminación o de identidad normativa, tomando en cuenta que la Carta Magna en su artículo 18 exalta el principio de legalidad, en cuanto a que todo funcionario público es responsable por extralimitación de funciones, y ello ocurriría por llevar a cabo tareas no autorizadas por la ley, respecto de conductas no tipificadas.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

El gobierno panameño proporcionará asistencia judicial internacional a las autoridades requirentes. No obstante, cuando el auxilio se refiera a asuntos penales, es importante examinar el principio de doble incriminación, de tal manera que la diligencia peticionada, pueda llevarse a cabo por el agente de instrucción o el tribunal que tenga competencia.

En relación al tema que nos ocupa la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá en resolución de 6 de julio de 2007 ha señalado:

“En este contexto se deduce que es indispensable la observancia del principio de la doble criminalidad, que básicamente presupone, que la conducta instruida sea sancionable penalmente en el Estado requerido para la realización de la asistencia judicial, en este caso la República de Panamá; ya que de lo contrario, no contaríamos con un funcionario competente para realizar la diligencia en cuestión, puesto que ello acarrearía que dicho funcionario incurriría en extralimitación de sus funciones.”

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

La República de Panamá presta cooperación internacional, siempre y cuando se cumpla con el requisito de doble incriminación.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países?

La República de Panamá sigue un sistema aperturista de medios de prueba, tal como lo establecen los artículos 780, 2046 del Código Judicial y 377 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la asistencia judicial internacional podrá extenderse a la obtención de toda clase de elementos probatorios que no estén expresamente prohibidos en la ley, como el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare, así como toda pregunta capciosa, sugestiva, impertinente o inconducente, siempre y cuando no violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 813 del Código Judicial señala que los medios de prueba no previstos, se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez, siempre que no se afecte la moral, la libertad personal de las partes o de terceros o no estén expresamente prohibidos.

En cuanto al empleo de técnicas especiales de investigación, el artículo 27 del Texto Único de la Ley de Drogas (Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994) prevé la autorización y supervisión de entregas vigiladas de naturaleza internacional de drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico. Ese mismo cuerpo de leyes, consagra la práctica de operaciones encubiertas en su artículo 25.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a- Los beneficios de lavado de activos?**
- b- El delito subyacente?**
- c- Bienes de valor equivalente?**

Los artículos 3º y 4º de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000, que establece medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, hace posible que la autoridad competente requiera de las entidades públicas y particulares los datos necesarios para la identificación del producto del delito.

Igualmente, conforme al artículo 6 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, que dicta disposiciones sobre

el Blanqueo de Capitales, procede la aprehensión provisional del producto de delitos relacionados con el soborno internacional, los delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, contra los derechos de la propiedad industrial o contra la humanidad, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento del terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo y tráfico internacional de vehículos.

En los términos de la definición legal del comiso, contenida en el artículo 75 del Código Penal, es posible en la legislación panameña el comiso del producto del hecho punible.

La República de Panamá ofrecerá asistencia judicial internacional cuando el delito subyacente o determinante al blanqueo de capitales que persigue el país requirente resulta típico en la legislación nacional, ya que de lo contrario no habría un funcionario competente para realizar la diligencia peticionada.

Es necesario demostrar la relación entre el producto del delito y la adquisición a cargo del imputado de bienes con valor equivalente, debido a que la carga de la prueba está en manos del acusador (artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá).

116

No obstante, frente a la comisión de delitos relacionados con drogas así como blanqueo de capitales producto del tráfico de drogas, con fundamento en la Convención de Viena de 1988 (artículo 5, parágrafo 7), la legislación especial panameña de drogas prevé la inversión de la carga de la procedencia legítima del peculio (artículo 32). Ello significa, que si el producto del delito fue transformado, mediante la adquisición de bienes con valor equivalente, la carga de la prueba corresponde al imputado.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Aunque en la República de Panamá no existe una norma de lege lata en ese sentido, en la práctica se ha accedido a esa clase de petitum, ante el cumplimiento de las condiciones de procedencia de la asistencia judicial.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

Sí.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

En materia de decomiso ha quedado establecido en la legislación de la República de Panamá, que el comiso implica la pérdida de los bienes que sirvieron como instrumento y/o fruto del delito, que sean de propiedad del sindicado; no así los bienes que no tienen relación con la comisión del ilícito.

En ese sentido, la Ley 34 de 27 de julio de 2010, que modifica la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas e instituye un proceso para la decisión anticipada de la situación jurídica de bienes aprehendidos, faculta al Agente Instructor, a ordenar la aprehensión de los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, Blanqueo de Capitales, Financieros y otros, quedando a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas.

No obstante, cabe señalar que el artículo 30 de la Constitución Política de la República, prohíbe la confiscación de bienes como pena, entendida como la facultad del Estado para apropiarse de bienes o propiedades pertenecientes al sujeto activo del delito, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido

Por tanto, al ser analizado la figura del comiso y de la confiscación de bienes, podemos concluir que son dos figuras distintas; en consecuencia, el comiso, ya sea como pena principal o accesoria, que conlleva la pérdida de los bienes que sirvieron como instrumento del delito, lo cual no es prohibido por la Constitución Nacional.

PARAGUAY

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 PARAGUAY	 COSTA RICA
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay la República de Costa Rica. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.

AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Costa Rica: Ministerio de Justicia y Gracia. • Por Paraguay: Ministerio de Justicia y Trabajo.
MEDIDAS PROVISIONALES PRODUCTO DEL DELITO Y DECOMISO	El Tratado no contiene disposiciones específicas referidas al producto del delito, las medidas provisionales y el decomiso. El procedimiento y requisitos generales para la asistencia se describen en el artículo 13.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La asistencia <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida. (3.1.d)

 PARAGUAY	 ECUADOR
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República del Paraguay. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificación o detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones o reconocimientos judiciales y registros.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Ministerio de Gobierno y Justicia. • Por Paraguay: Ministerio de Justicia y del Trabajo.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida. (3.1.d)

 PARAGUAY	 MÉXICO
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. (2.005)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, aseguramientos, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.

AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por México: Procuraduría General de la República • Por Paraguay: Fiscalía General del Estado.
MEDIDAS PROVISIONALES Y PRODUCTO DEL DELITO	El Tratado no contiene disposiciones específicas referidas al producto del delito, las medidas provisionales y el decomiso. El procedimiento y requisitos generales para la asistencia se describen en el artículo XI.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La asistencia podrá ser denegada si el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado, se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible. (II.1.d)</p> <p>El artículo III precisa que las solicitudes de asistencia jurídica que requieran el uso de medidas de apremio o medidas cautelares <u>podrán</u> ser rehusadas si los hechos u omisiones que dieron lugar a la solicitud no constituyen un delito tipificado por la legislación interna de la Parte Requerida.</p>

 PARAGUAY  PANAMÁ	
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá. (2.005)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, adopción de medidas cautelares sobre bienes o instrumentos producto de un delito, identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y de Justicia. • Por Paraguay: Fiscalía General del Estado.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El tratado no contiene disposiciones específicas en estas materias, remitiendo a la cláusula general de procedimiento para asistencia judicial del artículo 13.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la parte requerida (3.1.d).</p> <p>El artículo 2° establece que La asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambos Estados.</p>

 PARAGUAY  PERÚ	
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay la República del Perú. (1.996)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Perú: Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. • Por Paraguay: Fiscalía General del Estado.
MEDIDAS PROVISIONALES, PRODUCTO DEL DELITO Y DECOMISO	El Tratado no contiene disposiciones específicas referidas al producto delito, las medidas provisionales y el decomiso. El procedimiento y requisitos generales para la asistencia se describen en el artículo 13.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La asistencia <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida, salvo que se le haya eximido de la ejecución de la pena. (3.1.d)

▶ TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y CONEXOS

 PARAGUAY  COLOMBIA	
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes. • Embargo, secuestro y decomiso de bienes.

<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por Paraguay: Ministerio Público – Fiscalía General de la Nación • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Paraguay, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
<p>PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (16.3)</p>
<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO</p>	<p>Los artículos 17 y 18 establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La ejecución de medidas cautelares o definitivas sobre bienes, se prestará <u>solamente</u> si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de lavado de activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requerente. La solicitud <u>podrá</u> ser rechazada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena. (11.1.c)</p>

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN
Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

Procede la cooperación legal bajo los siguientes principios generales:

La Constitución Nacional de la República del Paraguay indica que *“La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios...4) la solidaridad y la cooperación internacional...”*. De ello, se desprende que en cualquier circunstancia, procede la cooperación, independientemente de la existencia de tratado.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 143 de la Constitución Nacional y en el artículo 1º del Protocolo de San Luis, la asistencia jurídica o cooperación internacional debe ser prestada sin condicionamientos, aun cuando la conducta no constituya delito en este país.

La cooperación solicitada procede aún en caso de que el delito subyacente o determinante al delito de lavado de dinero que persigue el país requirente no esté previsto en la legislación paraguaya, en virtud a lo establecido en el artículo 5º de la Ley N° 2494/03 que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, “(...) *La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido (...)*”. Asistencia que puede referirse a medidas de embargo y secuestro de bienes, inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos.

122

¿Procede conceder la cooperación cuando la forma de comisión del delito que invoca el Estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

Independientemente a la forma de comisión del delito, es decir, sea dolosa o por negligencia grave, procede conceder la cooperación requerida, en atención a lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 3440/08 que modifica el artículo 196 del Código Penal pune tanto la comisión dolosa como la comisión del ilícito por negligencia grave.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Siguiendo las normas establecidas en la Ley N° 2494/03 que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y, particularmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la misma. Se podrá denegar la asistencia conforme al artículo 5º de la Ley N° 1.204/94 que aprueba el Protocolo de San Luis, cuando:

“(...) a) La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;

b) La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o

ideología;

c) La solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;

d) Se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;

e) Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales; y,

f) La solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención:

- La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar, pero no en legislación ordinaria.*
- La solicitud se refiera a un delito que el Paraguay considere como político o como común conexo con un delito político.*
- La solicitud se refiera a un delito tributario.*
- La persona en relación a la cual se pide alguna medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. No obstante, se podrá solicitar medidas en relación a otras personas.*
- El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del país (...)"*

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países?

La cooperación judicial con otros países se realizará con respecto a los siguientes supuestos:

- Notificación de actos procesales.
- Recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares.
- Localización o identificación de personas.
- Traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otro propósito expresamente indicado en la solicitud.

- Medidas cautelares sobre bienes.
- Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes.
- Entrega de documentos y otros elementos de prueba.
- Incautación, transferencia de bienes decomisados.
- Aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnización o multas.
- Inmovilización Inmediata de fondos y activos financieros de las personas físicas o jurídicas sobre quienes exista la sospecha de financiamiento del terrorismo. Ley Nº 4.503/11 “De la inmovilización de fondos o activos financieros”.
- Cualquier otra forma de Asistencia que no sea incompatible con las leyes paraguayas.

Es importante aclarar, que no es necesario que el hecho motivo de la solicitud no constituya hecho punible en Paraguay.

124

Siguiendo con la normativa de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la cooperación en investigaciones con otros países comprende: la notificación de resoluciones y sentencias; la recepción de testimonios y declaraciones de personas; la notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio; la práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; efectuar inspecciones o incautaciones; examinar objetos y lugares, exhibir documentos judiciales; la remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba; el traslado de personas detenidas, a los efectos del presente Convención y cualquier otro acto, siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando identificación, congelación, incautación o decomiso de los beneficios de lavado de activos, del delito subyacente o determinante o de los bienes de valor equivalente?

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Convención de Nassau, puede llevarse a cabo la solicitud de asistencia, cuando la solicitud se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y, b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley, es decir si el delito subyacente o determinante no es punible según la legislación paraguaya.

Del mismo modo, se cuenta con la Ley N° 4.503, de la inmovilización de fondos o activos financieros, en su artículo 1º establece que: *“(...) regula, como medida preventiva la inmovilización inmediata de los fondos o activos financieros de las personas físicas y jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar vinculadas al financiamiento del terrorismo, a actos de terrorismo o a una asociación terrorista; de conformidad con la legislación vigente (...)”.*

En el inciso b) del artículo 2 la norma en mención, también dispone que: (...) terceros países soliciten en el marco de la cooperación internacional para la persecución de delitos, la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas (...)

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó con éxito de la acción de decomiso?

No, según el artículo 88 de la Ley N° 1.160/97, no se permite que los activos decomisados sean transferidos a otro país, toda vez que consagra que: *“(...)La propiedad de la cosa decomisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros sobre la cosa. 2º) Antes de quedar firme la decisión, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender (...)”.*

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

La legislación nada dice al respecto, por lo que cabría pensarse que las autoridades del país están facultadas a recibir, de otros gobiernos, activos decomisados en el marco de la persecución del delito de lavado de Dinero.

Los bienes, objetos o instrumentos secuestrados en dicha tarea, serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por su consumo.

¿Qué impedimentos existen en la legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

La legislación no establece ningún tipo de impedimento para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso, es más, el juez competente deberá dar curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero, a fin de cooperar con sus similares de otros Estados en el diligenciamiento de los mandamientos de embargos u otras medidas cautelares previstas en la ley procesal.

PERÚ

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 PERÚ	 ARGENTINA
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República del Perú. (1.999)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de personas y bienes. • Embargo, secuestro y decomiso de bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. • Por Perú: Ministerio de Relaciones Exteriores.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (16.4).
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos 14 y 17 establecen el procedimiento la ejecución del embargo preventivo, secuestro o incautación, así como para el decomiso definitivo.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando, entre otras causas: se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena (6.1.d).

 PERÚ  BOLIVIA 	
NOMBRE DEL TRATADO	Nombre del tratado Convenio entre la República de Bolivia y la República del Perú sobre Asistencia Judicial en Materia Penal. (1.996)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Bolivia: Corte Suprema de Justicia. • Por Perú: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 17 dispone que cualquiera de las partes deberá comunicar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada establecerá si procede adoptar alguna medida.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El artículo 19 dispone el procedimiento para la aprehensión de objetos, así como para la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo de bienes. Debe precisarse la relación de estos con la persona contra la cual se inició el proceso judicial.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	El artículo 2 precisa que la asistencia se prestará sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida. La anterior limitación es complementada en el artículo 3, al indicar que la solicitud será denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida.

 PERÚ  BRASIL 	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Federativa del Brasil y la República del Perú. (1.999)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Embargo, Secuestro y decomiso de bienes, inclusive levantamiento del secreto bancario.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Brasil: Ministerio de Justicia. • Por Perú: Ministerio Público.

<p>PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 15 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo.</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 13 establece el trámite y los requisitos de la solicitud para embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que éstos se encuentren disponibles para la ejecución de una orden de decomiso. El artículo 16 contiene el procedimiento y requisitos para la ejecución de una orden de decomiso. Los recursos interpuestos por terceros de buena fe se resolverán conforme a la legislación de la parte requerida. (17).</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>El artículo 2° establece que para la ejecución de registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, así como para la ejecución de medidas que involucren algún tipo de coerción, la asistencia será prestada <u>sólo</u> si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida. A su vez, el artículo 6° precisa que la solicitud <u>podrá</u> ser denegada cuando la solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena. (6.1.c).</p>

 <p>PERÚ</p>	 <p>COLOMBIA</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal. (1.994)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<p>Decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito.</p>
<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por Perú: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación República. • Por Colombia: Fiscalía General de la Nación.

<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 17 dispone que cualquiera de las partes <u>deberá</u> comunicar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada establecerá si procede adoptar alguna medida.</p>
--	---

 <p>PERÚ</p>	 <p>ECUADOR</p>
<p>NOMBRE DEL TRATADO</p>	<p>Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República del Perú y la República del Ecuador. (1.997)</p>
<p>ALCANCE DE LA ASISTENCIA</p>	<p>Embargo, secuestro y decomiso de bienes.</p>
<p>AUTORIDAD CENTRAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores. • Por Perú: Ministerio de Relaciones Exteriores.
<p>PRODUCTO DEL DELITO</p>	<p>El artículo 16 establece que la asistencia comprende la localización del producto o instrumento del delito, así como las medidas orientadas a evitar la transacción, transferencia o enajenación de tales bienes. De igual forma la asistencia podrá estar orientada a determinar la buena fe del tercero, cuando el condenado por un delito haya dispuesto del producto o instrumentos del mismo (14.4).</p>
<p>MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO</p>	<p>El artículo 14 establece el procedimiento para la solicitud de una orden de embargo preventivo, secuestro o incautación de bienes. El artículo 18 establece el procedimiento para la ejecución de una orden de decomiso. La parte requerida podrá decidir si ejecuta la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o, inicia un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.</p>
<p>DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA</p>	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena. (6.1.c)</p>



 PERÚ  MÉXICO	
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú. (2.002)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, aseguramientos, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros domiciliarios o cateos.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Perú: Ministerio Público-Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial. • Por México: Procuraduría General de la República.
PRODUCTO DEL DELITO Y DECOMISO	<p>El artículo 17 dispone que cualquiera de las partes <u>deberá</u> comunicar a la otra de la presencia del producto o instrumentos del delito en su territorio. La parte notificada establecerá si procede adoptar alguna medida.</p> <p>De igual forma se establece la posibilidad de que las Partes acuerden repartir los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva. (17.3)</p>
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la persona contra quien se procede en la Parte Requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho que motivó la solicitud. (3.1.d)</p> <p>El artículo 2 establece que para la ejecución de aseguramientos, decomisos, embargo de bienes, entre otras medidas, la asistencia sólo será prestada si el hecho por el que se procede en la Parte Requirente está previsto como delito también por la legislación de la Parte Requerida.</p>

 PERÚ  PANAMÁ	
NOMBRE DEL TRATADO	Tratado de Asistencia Jurídica Penal entre la República del Perú y la República de Panamá. (2.004)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Cumplimiento de solicitudes de allanamiento, secuestro y embargo, y cualquier otra medida que implique inmovilización de activos.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Panamá: Ministerio de Gobierno y de Justicia. • Por Perú: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación-.

MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El tratado no contiene disposiciones específicas en estas materias, remitiendo a la cláusula general de procedimiento para asistencia judicial del artículo 14.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la prueba será usada con el objeto de juzgar a una persona por el hecho por el cual dicha persona ya fue previamente condenada, absuelta, u objeto de una resolución de efecto equivalente en un juicio en la parte requirente (5.1.c). De igual forma, la asistencia podrá ser denegada si los delitos que la motivan no son punibles en la parte requerida (5.1.g).

 PERÚ	 PARAGUAY
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay la República del Perú. (1.996)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	Ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Perú: Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. • Por Paraguay: Fiscalía General del Estado.
MEDIDAS PROVISIONALES, PRODUCTO DEL DELITO Y DECOMISO	El Tratado no contiene disposiciones específicas referidas al producto delito, las medidas provisionales y el decomiso. El procedimiento y requisitos generales para la asistencia se describen en el artículo 13.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La asistencia <u>será</u> denegada si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida, salvo que se le haya eximido de la ejecución de la pena. (3.1.d)



▶ TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CONTRA LAVADO DE ACTIVOS Y CONEXOS

 PERÚ	 COLOMBIA
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú. (2.004)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes; Embargo, incautación, decomiso de bienes o extinción de dominio y otras medidas cautelares o definitivas sobre bienes.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> Por Perú: Ministerio Público-Fiscalía de la Nación Por Colombia: Fiscalía General de la Nación.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	Los artículos X y XI establecen el procedimiento para la ejecución de medidas provisionales y definitivas sobre bienes.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	Para la ejecución de medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de Lavado de Activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente. (VIII.5)

132

▶ MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

Según el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, cuando se formulan requerimientos de cooperación

judicial internacional, es necesario cumplir con el principio de doble incriminación siempre y cuando el estado requerido así lo disponga en su marco normativo interno. En el caso peruano la remisión a la norma, nos lleva a concluir que no se requiere.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Tal como lo ha establecido la Comisión de las Naciones Unidas Contra la Corrupción se le concede a los Estados parte la libertad de requerir o flexibilizar el requisito del principio de doble incriminación. Sin embargo, la doctrina ha sostenido que de acuerdo a los principios de celeridad y soberanía en relación con el lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y trata de personas, es conveniente prescindir del requisito de doble incriminación para las medidas de primer nivel (testimoniales, prueba documental, etc.) y para las medidas de segundo grado o nivel (inmovilización de cuentas, incautación, etc.), salvo para las medidas de tercer nivel, como la extradición.

Deben distinguirse dos momentos. Si para el país requerido se configura el delito de lavado de activos teniendo como presupuesto la identificación del delito precedente, debe analizarse si dicho delito está previsto y sancionado como tal, pues cabe la posibilidad de que los delitos previos solo configuren faltas administrativas en el país requerido.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

En efecto bajo el principio de legalidad sólo procede conceder cooperación cuando la forma de comisión de los delitos coincide con la forma de comisión prevista en el Estado requerido. No es de recibo un requerimiento por delito culposo, cuando este no se encuentre previsto como tal en la legislación nacional, pues las formas culposas no se asumen, sino que tienen que estar previstas expresamente.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

En casos de delitos políticos, delitos prescritos, doble juzgamiento, delitos tributarios, delitos militares.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre Bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente

encubierto, entrega vigilada, etc.).

La cooperación en las denominadas investigaciones conjuntas prevé principalmente supuestos como tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, trata de personas.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. Los beneficios de lavado de activos?**
- b. El delito subyacente?**
- c. Bienes de valor equivalente?**

Para la afectación de los beneficios de lavado de activos, los delitos subyacentes y de los bienes de valor equivalente, como medidas de segundo grado se requiere de una autorización judicial.

134

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Si es viable, de hecho han existido casos en los que las autoridades requerentes y requeridas han compartido los activos decomisados.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

Es posible recibir de otros gobiernos activos decomisados, siempre y cuando la asistencia del receptor, haya contribuido para el éxito de la acción de decomiso.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

Uno de los impedimentos es la ausencia de autorización judicial, o que la sentencia que dispone el decomiso aún no haya quedado firme.

URUGUAY

▶ TRATADOS BILATERALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

 URUGUAY	 COLOMBIA
NOMBRE DEL TRATADO	Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay. (1.998)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares sobre bienes. • Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva.
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Uruguay: Ministerio de Educación y Cultura (Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia). • Por Colombia: Para solicitudes de asistencia recibidas de Uruguay, la Fiscalía General de la Nación. Para solicitudes de Asistencia presentadas por Colombia, la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
PRODUCTO DEL DELITO	El artículo 20 dispone que el Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El artículo 18 establece los requisitos para la solicitud de medidas sobre los bienes, instrumentos y productos del delito o su valor equivalente.

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	<p>Para ejecución de medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requerente. (2)</p> <p>De igual forma se podrá denegar la asistencia si la persona en relación con la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o ésta se ha extinguido. (6.1.c)</p>
------------------------------------	--

 URUGUAY	 ECUADOR
NOMBRE DEL TRATADO	Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador. (1.997)
ALCANCE DE LA ASISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares reales. • Cumplimiento de solicitudes de registro, aprehensión, incautación, secuestro y embargo. • Inmovilización, comiso o transferencia de bienes incautados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia condenatoria penal ejecutoriada
AUTORIDAD CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Por Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores. • Por Uruguay: Ministerio de Educación y Cultura.
MEDIDAS PROVISIONALES Y DECOMISO	El artículo 22 dispone que el Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA	La solicitud <u>podrá</u> ser denegada si la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. (5.1.d)

MARCO GENERAL DE COOPERACIÓN Respuesta a Cuestionario R.R.A.G.

Reglas sobre concesión de la cooperación legal

¿Para la procedencia de la cooperación legal basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

En principio basta con el principio de reciprocidad, toda vez que se otorga cooperación penal internacional aún sin la existencia de un tratado internacional que la imponga.

Necesidad o no del requisito de la doble incriminación

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente o determinante al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? O ¿solamente es posible cuando el delito subyacente o determinante coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Para la cooperación penal internacional de primer nivel o cooperación de mero trámite, y para la cooperación probatoria, excepto para registros, no se requiere la doble incriminación. No obstante, en el caso de registros, embargos o entrega de bienes requeridos por autoridad judicial o Ministerio Público de otro Estado si es requerido.

Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

En principio, la jurisprudencia otorga la cooperación en tanto el comportamiento configure delito en el Estado requirente, sin exigir coincidencia en cuanto a dolo, culpa o negligencia grave.

¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Antes que impedimentos, rige el principio de la prestación de cooperación jurídica internacional, a fin de evitar que las fronteras se transformen en obstáculo para la realización de la Justicia.

Cualquier negativa a la prestación de la cooperación judicial internacional, total o parcial, debe ser

debidamente fundada por la sede judicial encargada de diligenciar el auxilio y comunicada al Estado requirente. La asistencia podrá ser denegada en los siguientes supuestos:

- a.- La solicitud refiera a un delito exclusivamente militar, esto es, tipificado sólo por la legislación penal militar pero no por el derecho penal común.
- b.- La solicitud refiera a un delito considerado como delito político, aun cuando la actual normativa excluye del concepto de delito político el genocidio, los crímenes de guerra y el terrorismo.
- c.- Delitos meramente tributarios, no considerándose dentro de la excepción aquellos cometidos con la intención de ocultar ingresos provenientes de otros delitos.
- d.- Cuando la persona a la que refiere la solicitud haya sido absuelta o haya cumplido condena en el Estado requerido, principio de “non bis in ídem”, no pudiendo ser invocada esta excepción en relación a otras personas.
- e.- Cuando la cooperación solicitada afectare el orden público internacional de la República (entendido como la defensa de los principios básicos de su ordenamiento jurídico) u otros intereses esenciales.

¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre Bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente encubierto, entrega vigilada, etc.).

138

El artículo 7º de la ley 17.835 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 18.494, prevé que sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central de Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación del delito de lavado de activos y financiación del terrorismo, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas y lo soliciten fundadamente, previéndose la suscripción de memorandos de entendimiento a efectos de fijar los términos para el intercambio.

En ese marco, la información protegida por normas de confidencialidad, sólo podrá suministrarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) La información deberá ser utilizada por el requirente con el específico objeto de analizar los hechos constitutivos del delito de lavado de activos originados en delitos precedentes incluidos en la ley.
- B) Respecto de la información suministrada, tanto el organismo requirente como sus funcionarios deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la UIAF nacional y sus funcionarios.
- C) Para su utilización en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, deberá solicitarse previa autorización de la Justicia Penal nacional.

Los artículos 9 al 11 de la ley 17.835, prevén la entrega vigilada con fines de investigación, previa autorización judicial, a pedido del Ministerio Público. Los artículos 75 al 80 del decreto ley 14.294 en concordancia con el artículo 5º de la ley 17.016, regulan la sustanciación de las solicitudes de cooperación internacional para la investigación o enjuiciamiento de delitos vinculados al narcotráfico y delitos conexos, en tanto que los artículos 34 a 36 de la ley 17.060 regulan el trámite de las solicitudes

relativas a los delitos previstos en la misma.

Tanto el decreto ley 14.294 como la ley 17.060, establecen que las solicitudes relativas al registro, levantamiento de secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, se someterán a la ley procesal y sustantiva nacional.

La norma general contenida en el artículo 8º del Código Penal, sólo habilita el castigo del delito provocado por la autoridad para obtener su represión, previa autorización fundada y por escrito del juez competente, que podrá otorgarse exclusivamente en casos de delincuencia organizada que requieran en forma excepcional este procedimiento.

Investigación y compartición de bienes

¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. Los beneficios de lavado de activos?**
- b. El delito subyacente?**
- c. Bienes de valor equivalente?**

Siempre que sea pedido por un órgano con competencia jurisdiccional o por el Ministerio Público, y de acuerdo con el principio de doble incriminación es posible tramitar la asistencia con sujeción a la ley procesal y sustantiva nacional.

¿Las autoridades pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

No está previsto en la legislación.

¿Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

No está previsto. Sin embargo, nada obstaría a que se recibiera mediante donación.

¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

No hay impedimentos, sino fijación de los términos en que se debe proceder en tal sentido.



CAPÍTULO 4

BARRERAS Y RECOMENDACIONES EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Resulta imperativo, el reconocimiento de barreras u obstáculos en la aplicación de la cooperación judicial internacional, dificultades que van atadas a recomendaciones sugeridas para su atenuación y/o potencial eliminación. Postulados desarrollados conforme a la experiencia que los puntos de contacto de los países miembros de la RRAG, han dado a conocer en las reuniones periódicas que se han celebrado en los distintos países sede.

En la clasificación mencionada, se condensan apartes de las publicaciones que sobre recuperación de activos¹² ha producido la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR),¹³ enfocada en la cooperación judicial internacional informal. Es así, como se han identificado tres obstáculos; barreras generales y cuestiones institucionales, barreras legales y requerimientos que demoran la asistencia y barreras operativas como cuestiones de comunicación.

Dentro de las barreras generales y cuestiones institucionales, la principal es la falta de voluntad política o la ausencia de objetivos, estrategias, diagnósticos y pronósticos para impulsar regulaciones, procesos y medios que faciliten la labor de los operadores judiciales de utilizar la cooperación judicial internacional en las distintas fases del proceso de recuperación de activos, en la investigación la cooperación deberá conducir a la localización, identificación o la aplicación de las medidas de aseguramiento sobre los bienes en forma inmediata para evitar su dispersión, que podrán dictarse también en la fase de juzgamiento.

Como recomendaciones para superar las barreras institucionales, se propone la sensibilización y socialización de la importancia de la cooperación judicial internacional como política estatal eficaz y proactiva para la recuperación de activos, que conlleve a la flexibilización de los requisitos y racionalice los procedimientos de las solicitudes y las respuestas a estas, por parte de los estados requirentes y requeridos.

Acerca de las barreras legales y requerimientos que demoran la asistencia, se observan regulaciones en materia de decomiso, su contenido limita o imposibilita un ágil y práctico procedimiento de cooperación judicial internacional para la entrega de lo solicitado por el Estado requirente, a modo de ejemplo se presentan las siguientes: interpretación exegética de los requisitos de cooperación, como en el caso de la doble incriminación; el secreto bancario excesivo; la falta de adopción e implementación de regulaciones del decomiso sin condena (extinción de dominio); leyes procesales y probatorias engorrosas y la necesidad de divulgar la información a los titulares de activos objeto de persecución sin emitir una orden de decomiso provisional.

Para superar estas barreras legales, algunos estados han eliminado la doble incriminación y el principio de reciprocidad, introduciendo en sus jurisdicciones, la no exigencia que la conducta esté tipificada en el ordenamiento jurídico interno, siempre y cuando no resulte contraria a los valores y principios de la

¹² El “Manual de Cooperación Internacional en el Decomiso del Producto del Delito”, UNODC, Viena, 2013, página 5, define “Recuperación de activos” como un término empleado para describir las acciones gubernamentales encaminadas a repatriar al país de origen el producto del delito oculto en jurisdicciones extranjeras.

¹³ Para profundizar más en el tema, ver Stephenson, Gray, Power, Brun, Dunker y Panjer en “Barreras para la Recuperación de Activos, Análisis de las Barreras Principales y Recomendaciones para la Acción”, Washington DC, 2014, página 2.

Constitución Política del Estado de que se trate o se refiera a delitos políticos o militares. Sin embargo, cuando no es posible prescindir de la doble incriminación, se requiere apartarse de una interpretación exegética o formalista, acudiendo a un enfoque basado en la conducta, extraído de un contexto fáctico del delito subyacente o determinante, conforme a los mandatos de la UNCAC¹⁴ y el GAFI.¹⁵

Otra de las recomendaciones y quizás la más importante para superar las barreras legales, es la adopción e implementación de la regulación del decomiso sin condena o comúnmente denominada en la región como extinción de dominio, acción autónoma e independiente de cualesquiera otra acción, que conforme a su naturaleza jurídica, posibilita la reserva de la investigación para los titulares de los activos perseguidos hasta tanto no se emita y materialice la medida de aseguramiento real, comprende la figura de los bienes equivalentes y la de los bienes ilícitos entremezclados con los lícitos, reduce la carga de la prueba para decomisar bienes ilícitos conforme a la UNCAC y la UNTOC, e invierte la carga dinámica de la prueba al presunto infractor para que éste demuestre el origen legítimo de aquellos, cuando el ministerio público o fiscalía presenta pruebas que permitan inferir que su origen no es legítimo, así como la introducción de garantías procesales acordes con la naturaleza real de la acción y menos exigentes a las de la acción penal.

Con ocasión a las barreras operativas, se tiene la desconfianza en las relaciones interpersonales de los puntos de contacto de los países miembros, el desconocimiento de su localización y los datos generales de ubicación e identificación. Así como, la ausencia de estrategia en la coordinación efectiva del trámite, la falta de información acerca de los requisitos esenciales que deben contener las solicitudes de cooperación y los retrasos injustificados en la respuesta a las solicitudes de cooperación.

Más que recomendaciones para enfrentar las barreras operativas, se requiere el compromiso, la creatividad e iniciativa para la solución de los problemas que surgen desde el inicio de un trámite de cooperación judicial internacional hasta el retorno de los bienes ilícitos perseguidos por el Estado donde fueron sustraídos.

Los trámites necesariamente requieren una comunicación de doble vía, la efectividad de la misma depende de la existencia de confianza mutua. Luego, lo procedente es generar directrices o políticas encaminadas a cultivar esas relaciones interpersonales entre los puntos de contacto o autoridades centrales de los Estados comprometidos en la cooperación internacional que se ven abocados a utilizarla. Como políticas sugeridas están; fomentar la participación en reuniones internacionales, regionales, bilaterales y en redes de funcionarios, como el caso de las reuniones bianuales de la RRAG, la introducción en los ordenamientos jurídicos internos de procedimientos que faciliten el intercambio espontáneo de información entre puntos de contacto e incentivar los contactos personales entre funcionarios competentes vinculados con los procesos de recuperación de activos como jueces, fiscales, investigadores, administradores de bienes decomisados, funcionarios de las unidades de inteligencia financiera, y agregados aduaneros, mediante el apoyo financiero que cumpla su cometido.

¹⁴ UNCAC, Artículo 43 numeral 2º.

¹⁵ GAFI, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación, recomendaciones 37 y 38

Además de lo anterior, es recomendable para el desarrollo de una comunicación espontánea entre pares, elaborar un listado de puntos de contacto y autoridades centrales, que incluya datos de localización e identificación. La estrategia en la coordinación efectiva del trámite implica, un plan elaborado con objetivos claros de lo que se requiere, cronogramas de trabajo, ejecución y seguimiento del proceso de cooperación. Respecto de la falta de información acerca de los requisitos esenciales que deben contener las solicitudes de cooperación y retrasos injustificados en la respuesta a las solicitudes de cooperación, ayuda mucho la elaboración de una lista de requisitos sujeta a verificación, como también el uso de formatos o plantillas¹⁶ cuyo diligenciamiento completo procura evitar los retrasos injustificados.

¹⁶ Ver publicación Iniciativa StAR “Manual Para la Recuperación de Activos – Una guía orientada a los profesionales”, Brun, Gray, Scott y Stephenson, Ediciones Gondo, Washington, 2011, página 285.

BIBLIOGRAFÍA

Brun, J.P., Gray, L., Scott, C., y Stephenson, K.M., Manual Para la Recuperación de Activos – Una guía orientada a los profesionales, Stolen Asset Recovery Initiative StAR The World Bank - UNODC, Ediciones Gondo, Washington, 2011.

CICAD – OEA, Guía sobre los procedimientos para solicitar asistencia mutua – Borrador – Anexo III, Washington, 2012.

Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, contra la Delincuencia Organizada y contra la Corrupción (Convención de Viena, Palermo y Mérida)

GAFI. Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación, 40 recomendaciones del GAFI.

146

Greenberg, T.S., Samuel, L.M., Grant, W., y Gray, L, Recuperación de Activos Robados - Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena, Stolen Asset Recovery Initiative StAR The World Bank - UNODC, Ediciones Mayol, Washington, 2009.

Martínez Sánchez, Wilson A., Santander Abril, Gilmar G., Novoa Velásquez, Néstor A., Donado Sierra, Lilibian P., Pardo Ardila, Jorge E., Guata Rincón, Libardo, Varela Martínez, Serafín, Acosta Aristizabal, Jairo I., Cañón Beltrán, Fernando, Ternera Barrios, Francisco J., Medina Pabón, Juan E., Sánchez Prada, María D., Daza Giraldo Luis E. y Ormaza Mejía, Andrés E., La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia - Especial referencia al nuevo Código, UNODC, Bogotá D.C., 2015.

OECD – StAR Stolen Asset Recovery Initiative / The World Bank – UNODC, Tracking Anti-Corruption and Asset Recovery Commitments – A Progress Report and Recommendations for Action, Washington, 2011.

Stephenson, K.M., Gray, L., Power, R., Brun, J.P., Dunker, G. y Panjer, M., Barreras para la Recuperación de Activos – Análisis de las barreras Principales y Recomendaciones para la Acción, Stolen Asset Recovery Initiative StAR The World Bank - UNODC, Washington, 2014.

Manual de Cooperación Internacional en el Decomiso del Producto del Delito, UNODC, Viena, 2013.

ENLACES DE CONSULTA

<http://www.oecd.org/dac>

<http://www.worldbank.org/star>

<http://www.Interpol.int>

<http://www.wcoomd.org>

<http://www.gafilat.org>

<http://www.unodc.org>

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/DOC_3_Draft_Internal_Guide_on_Procedures_for_Soliciting_Mutual_Legal_Assistance_in_Localizing_and_Recovering_Assets%20ESP.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC
www.unodc.org/colombia

Banco Mundial
<http://www.bancomundial.org/>

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica - GAFILAT
www.gafilat.org